



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**EL CONFLICTO JURIDICO EN LA
EXPULSION Y EN LA EXTRADICION
DE EXTRANJEROS**

D-45

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GILDARDO GARCIA LAZARO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doc-307

A mis padres:

- Que en su humildad me guiaron
por el sendero de la superación.

A mi esposa:

Mujer incansable, piedra
fundamental de mi existencia.

A mis hermanos:

Con afecto fraternal.

A mis maestros:

Como testimonio de mi
agradecimiento.

A la Familia Torres Miranda

Mi segundo hogar paternal.

A mi amigos y compañeros.

I N D I C E

"EL CONFLICTO JURIDICO EN LA EXPULSION Y EN LA EXTRADICION DE EXTRANJEROS"

P R O L O G O

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES

- I.- La Condición de Extranjeros como parte del
Derecho Internacional Privado.....1
- II.- El Estado Mexicano consolida su nacionalidad.....2
- III.- Los Extranjeros y el Estado Mexicano.
 - 1.- Evolución Histórica - Jurídica.....3
 - 2.- Internación del Extranjero en México y
sus Requisitos,14
 - a).- de ingreso y18
 - b).- de estadía legal25

CAPITULO SEGUNDO

LA EXPULSION

I.- Antecedentes.....	31
1.- Concepto.....	39
II.- La Expulsión de Extranjeros como Facultad Discrecional del Estado.....	40
1.- Fundamentos.....	45
III.- Causas y Casos de Expulsión.....	53
1.- Quienes no están legalmente en el País.....	57
2.- Los comprendidos en el Artículo 33 Constitucional.....	63

CAPITULO TERCERO

LA EXTRADICION

I.- La Extradición en el Derecho Internacional.....	74
1.- Concepto.....	76

2.- Antecedentes.....	79
3.- Medios y causas que hacen posible la Extradición.....	82
II.- La Extradición en México.....	88
1.- Antecedentes.....	88
2.- Fundamentos Constitucionales y Legales de la Extradición.....	91
3.- Jerarquía de las Leyes de Extradición.....	100
4.- Recursos que permite la Extradición a los Extraditados.....	104
a).- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	108
C o n c l u s i o n e s.....	113

P R O L O G O

Este trabajo tiene el objetivo de ponderar el resguardo de la Soberanía y Seguridad Nacional, ante una desmedida internación de extranjeros.

Antes de entrar al desarrollo del tema escogido, de manera muy general, se expone su ubicación y contenido, para después, hacerlo en forma específica.

Como es sabido de todos, los elementos fundamentales del Estado son: Territorio, Población y Gobierno, sin los cuales, se puede aseverar que un Estado no podría existir. Nuestro estudio, de manera indirecta, tratará de las relaciones del Gobierno y la población en su territorio.

Así, encontramos que según sean las condiciones de cada lugar, principalmente las demográficas, entre otras, de terminan la forma en que sus gobiernos limiten o fomenten la entrada o salida de nacionales y extranjeros, creando inclusive en algunos casos, un máximo de facilidades para el ingreso de extranjeros. Y en aquellos que ya cuentan con gran población extranjera, extreman los requisitos para el ingreso a su territorio; pues ésto podría ocasionar graves perjuicios de dependencia en relación con otro Estado.

Esto nos ha animado a hacer un análisis de las condiciones que guardan los extranjeros en México, y estudiar las facultades de nuestro Estado Mexicano para hacerles abandonar el territorio nacional, cuando así lo marque nuestra

legislación; salida que puede ser mediante expulsión o extra
dición. Temas que por su interés abordaremos en nuestra --
obra.

Gildardo García Lázaro

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES

GENERALES

I.- LA CONDICION DE EXTRANJEROS COMO PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Se contempla en este apartado el estudio de la condición de extranjeros, como parte del Derecho Internacional Privado, no para justificar su estudio dentro de esta rama, sino para enmarcar nuestro trabajo con mayor precisión jurídica, pues en los países anglosajones sólo contemplan para este curso el conflicto de las Leyes, considerando que la nacionalidad y la condición de extranjeros son objeto de estudio del Derecho Constitucional y Administrativo, como lo hacen notar diversos autores y en especial el maestro Carlos Arellano García, en su obra de Derecho Internacional Privado.

Contrariamente a ésto encontramos que en los planes de estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México, se

imparte el curso de Derecho Internacional Privado comprendiendo la nacionalidad y la condición de extranjeros, el conflicto de leyes y los conflictos de competencia judicial.

Visto lo anterior se puede considerar un tanto cuanto más técnica su ubicación, desde el punto de vista jurídico, en razón de que un Estado no puede unilateralmente, determinar los derechos fundamentales de que debe gozar un extranjero.

II.- EL ESTADO MEXICANO CONSOLIDA SU NACIONALIDAD.

México, como todos los pueblos del orbe, tiene su origen como Estado consolidado, después de pasar por diversas etapas históricas a saber:

Haciendo una revisión en nuestra historia, descubrirán que el Territorio que actualmente ocupa nuestro País, en la época Precortesiana no estaba constituido como Estado en razón de que se encontraba poblado por grandes núcleos indígenas que por sus diferentes características, sólo constituían pequeñas agrupaciones independientes las unas de las otras. De quienes podemos mencionar entre otros, a los Mayas, Aztecas, Totonacas, etc., grupos que a pesar de las diferencias en su cultura, se encuentran nexos de adelanto en su civilización.

En el año 1521, se registra un suceso que provocó un cambio radical en la vida de lo que es nuestro México de hoy; con la llegada a estas tierras y al mando del capitán Hernán Cortés con fines de conquista, empiezan a arribar en grandes grupos, pobladores que conociendo las enormes riquezas que representaban estas tierras inexploradas con el --

propósito de poblar las tierras del Anáhuac, mismas que fueron tomadas como propias, por el solo hecho de ser conquistadores pues en esta época, el derecho a la propiedad del territorio - adquirido por medio de la conquista era reconocido universalmente.

Todos estos antecedentes impidieron que México, llamado Nueva España en ese entonces, lograra una comunidad política bien definida integrando con ello un Estado libre y soberano, pero a la vez estos mismos antecedentes sirven de elementos promotores de insurrecciones de los naturales, iniciándose consecuentemente la Independencia en el año de 1810, un 16 de septiembre, teniendo como principal caudillo al cura -- Don Miguel Hidalgo. Es así como se inicia la vida independiente de nuestra patria, naciendo a la vida jurídica internacional un Estado Soberano, México se consolida como nación independiente.

III.- LOS EXTRANJEROS Y EL ESTADO MEXICANO.

1.- Evolución Histórica-Jurídica de los Extranjeros en México.

Habiéndose consolidado México como un Estado Soberano obviamente podríamos hablar de sus habitantes como nacionales así como de quienes serían los no nacionales o extranjeros. Se hace indispensable conceptuar la palabra extranjero para -- ubicar mejor nuestro estudio, haciendo la aclaración de que -- éste no será muy profundo en razón de que nos ocuparía más de lo necesario para nuestro trabajo.

Así nos dice Orué y Arreguí en su obra Manual de De-

recho Internacional Privado que extranjero es: "aquel individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía". (1)

Niboyet considera que: "Los individuos se dividen - en dos categorías: Los nacionales y Los no nacionales o extranjeros". (2)

Y.A. Korovin conceptúa al extranjero: "como el individuo que está en el Territorio de un Estado del que no es -- ciudadano y que sí en cambio, lo es de otro". (3) Podríamos transcribir interminablemente conceptos que al final, de manera muy personal, nos llevaría a considerar al extranjero como todo aquel individuo que no es nacional o aquel que no reúne los requisitos establecidos por las leyes de un Estado para ser considerado nacional, como lo determina nuestra Carga Magna en su artículo 30 en relación con el 33.

Una vez que se ha tratado de establecer el concepto de extranjero, hablaremos de los no nacionales en el contexto histórico del Derecho Mexicano, a través de las diferentes épocas, iniciando particularmente por la época de conquista -- o de la Colonia en el que el trato de extranjero era regulado por el antiguo Derecho Español, a través del Fuero Juzgo en -- el se muestra un trato demasiado benigno al marcar una disposición que los mercaderes extranjeros podrían ser juzgados -- por sus propios jueces y leyes. Posteriormente aparece la --

-
- 1.- Orué y Arreguá, José Ramón de., Manual de Derecho Internacional Privado.- Editorial Reus. Madrid 1952.- p-22.
 - 2.- J.P. Niboyet., Principios de Derecho Internacional Privado.- Editora Nacional, S. A. México, 1951.- p-2.
 - 3.- () Citado por, Arellano García, Carlos., Derecho Internacional Privado.- Porrúa, México, 1980.- p-288.

Ley Fuero Real en la que se presenta una rotunda prohibición de aplicar las leyes extranjeras, ordenando sujetarse a dicho Fuero, bajo la pena de una fuerte multa en caso de no hacerlo. (4)

Más adelante, en las Leyes de Indias (5) encontramos una clara tendencia de aislamiento ya que presenta disposiciones prohibitivas, en las que no se permitió el acceso a los extranjeros a estas tierras, bajo pena de perder la vida y pedimiento de bienes, con esta Ley se pretendía lograr una limpieza total de extranjeros.

Contrariamente a esta legislación, ya para fines de la época colonial, se promulga en España la Constitución de 18 de marzo de 1812 cuya tónica es la de asimilar, dándole el carácter de españoles, al mayor número de extranjeros, según el contenido del artículo 5°. En el que considera españoles a todos los hombres libres nacidos o avecinados en los dominios españoles; así como a los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes Carta de Naturaleza, y los extranjeros sin Carta de Naturaleza que llevaran 10 años de vecindad en cualquier Pueblo de la monarquía. (6)

Analizando el contenido del artículo citado se puede decir que tiene un alcance enorme en materia de extranjería, por lo que sus efectos no podrían ser otros que la eliminación del elemento extranjero, por lo que podemos considerar que en esta etapa deja de tener relevancia la condición jurídica del extranjero en la Nueva España.

4.- Arellano García, Carlos.- ob. cit. pag. 327.

5.- Idem. p-328

6.- Idem. p-328

Se estudia ahora el período del México Independiente, que tiene su inicio con un hecho significativo pues da principio el 16 de septiembre de 1810 la Independencia de México, que viene a consumarse en el año de 1821, mismo año en que nuestra patria nace como Estado Independiente y Soberano.

Inicia México su vida independiente teniendo un amplio Territorio y una población por demás heterogénea compuesta por españoles, criollos, naturales, mestizos, mulatos y negros que no eran suficientes para cubrir el enorme territorio y además hacer frente a los problemas económicos y sociales, motivo por el cual se hace uso de la colonización externa o sea la que se realiza con extranjeros o súbditos de otros países y una vez más encontramos al elemento extranjero, del que hemos de hacer un análisis jurídico de su situación.

En esta época se encuentra como primer antecedente una referencia contenida en los Elementos Constitucionales de Rayón de agosto de 1811 y cuyo punto 20° determina: "Todo individuo que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza de la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del protector nacional: Más sólo los patricios obtendrán los empleos sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza". (7)

En el contenido del artículo antes transcrito se encuentran algunos de los antecedentes de nuestra actual legislación, por ejemplo, se habla de naturalización de extranjeros misma que se puede obtener mediante solicitud como se hace en

7.- Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1800 a 1976, Porrúa, México, 1976.

la actualidad; menciona también la protección que se brinda a los nacionales en materia de trabajo al establecer que los empleos solamente serán obtenidos por los patricios sin que pueda hacerse valer el privilegio de la naturalización. Debemos notar que se proyecta una legislación de protección hacia los nacionales en el ejercicio de toda clase de derechos y en cambio a los extranjeros, se les comienza a limitar en sus derechos, o simplemente se adopta una política de cautela como lo demuestra el artículo 10° del proyecto de Constitución enarbolada por Morelos y conocida como los "Sentimientos de la Nacción" o 23 puntos dados por Morelos, que expresa: "No se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha". (8) Nótese como el Estado Mexicano es tablece medidas de seguridad para la nación y al mismo tiempo restringe las posibilidades de ingreso al determinar que sólo se internarán aquellos que pudieran capacitar en algún oficio, encontrando a la vez en este punto, una política de planeación demográfica.

Se encuentran otros antecedentes en la Constitución de Apatzingán, como es más conocida, o Decreto Constitucional para la libertad de America Mexicana, sancionando el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, (9) al expresar en su artículo - 7° "La base de la representación nacional es la población, -- compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen como ciudadanos", el Artículo 14° "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana, y no se opongan a la libertad de la nacción, se reputarán también ciudadanos, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley", y el artículo 17° "Los transeúntes serán protegidos

8.- Idem., p-30

9.- Idem., p-33, 34

por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de -- sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma se guridad que los mismos ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independenciam de la nación, y respeten la reli--- gión católica, apostólica, romana".

De los artículos citados se puede ver como se pre-- senta una clasificación de extranjeros en comparación con los nacionales del país, al decir, la población compuesta de los naturales del país y los extranjeros, residentes o ciudadanos en virtud de carta de naturaleza y de los transeúntes a todos quienes alcanzan los beneficios de la Ley referida.

Posteriormente aparece en las siguientes legislacio nes un trato benigno hacia los extranjeros, como lo demuestra el contenido del Artículo 12° del Plan de Iguala al estable-- cer, que todos los habitantes del país, sin otra distinción - que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar -- por cualquier empleo. Es importante subrayar como con la ex-- pedición de esta Ley del 24 de febrero de 1821 se coloca a to dos los habitantes en un plano de igualdad en materia de em-- pleos. (10)

Ya consumada la Independencia con el Reglamento Pro-- visional del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822 en - su Artículo 7° se declaró:

"Son mexicanos sin distinción de origen todos los - habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso gri-- to de Iguala han reconocido la Independencia; desde que con - conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al Ayunta

miento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las Leyes". (11) Notarán como ahora -- sin más limitación que la de reconocer la Independencia de México y la autoridad del emperador, salvo previo conocimiento y aprobación del gobierno serían reputados ciudadanos mexicanos; es más sorprendente aún el artículo 8° al determinar: "Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industrias, y los que forman grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho del Ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al consejo de estado". (12)

En contraposición a la política de cautela que se mencionó con anterioridad, encontramos que este Artículo concede el derecho al sufragio a ciertos extranjeros con el -- acuerdo del emperador, aunque debe aclararse que sólo fue por una corta temporada.

Carlos Arellano García, al hablar de las Leyes constitucionales de 1836 dice: "La primera de las siete leyes -- constitucionales de 29 de diciembre de 1836, referente a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, dedicó los Artículos 12 y 13 a determinar la condición jurídica de los extranjeros, en los siguientes términos:

"12.- Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de --

11.- Idem., p-176

12.- Idem., p-126

sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las Leyes del País en las cosas que pueden corresponderles".

"13.- El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescribe la Ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos pagando la cuota que establezcan las Leyes".

"Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas de colonización". (13)

De la transcripción del párrafo anterior cabe comentar el detalle de como la condición jurídica del extranjero ya se ve como un problema de Derecho Internacional y no únicamente como Derecho Interno; así se presenta una incipiente reglamentación de la adquisición de bienes inmuebles y muebles.

En las Leyes que van de 1836 a 1843 aparecen aspectos de poca importancia, ya que sólo hacen una separación de mexicanos por nacimiento o por naturalización y al hablar de extranjeros aparece un silencio, según se desprende de las citas de nuestro autor Carlos Arellano García, (14) pues sólo se refieren a éstos por exclusión al hablar de los nacionales pero sin algo realmente novedoso.

Al analizar la Constitución de 1857, con respecto al trato de extranjeros en el contenido de los artículos 1º,

13.- Arellano García, Carlos.- ob. cit.- p-330

14.- Idem., p-330

32° y 33°, de los que en virtud de su disposición se analizará el artículo 33° ya que señala quienes son extranjeros y -- quienes no, el Artículo 30° señala quienes son nacionales, -- asimismo en su segunda parte otorga el derecho de las garantías individuales, salvo la facultad que el gobierno tiene -- para expeler al extranjero pernicioso. Agrega este mismo precepto que los extranjeros tienen las obligaciones de contribuir para los gastos públicos y de obedecer y respetar las -- instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a -- los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

El Artículo 1° engloba de manera general que los de rechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales sin excluir al elemento extranjero; y el 32°, asienta un trato diferencial al determinar que los mexicanos serían preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, -- para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento -- de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Entre la constitución de 1857 y la de 1917, surge a la luz "La Ley de Extranjería y Naturalización" también conocida como Ley Vallarta, de 28 de mayo de 1886, en la que se -- presenta una reglamentación no muy adecuada a la que establecía la Carta Magna, pues varios aspectos que regulaba iban -- más allá de la misma Constitución. Posteriormente al hacer -- el estudio de la Constitución General de la República, de 5 -- de febrero de 1917, será necesario analizar aquellos artículos que por su contenido y alcance tengan estrecha relación con -- la materia de extranjeros, los cuales son:

Artículo 1°.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Artículo 2°.- "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al Territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las Leyes.

Artículo 11°.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, - pasaporte salvo conducto u otros requisitos semejantes. El - ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la Autoridad Judicial, en los casos de responsabilidad cri minal o civil y a las de la Autoridad Administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las Leyes sobre ex- tranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 15°.- "No se autoriza la celebración de -- tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las - garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 27°.- Fracción I "Sólo los mexicanos por - nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas -- tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras. aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de

minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y -- aguas".

Artículo 30°.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; padre mexicano o madre mexicana.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de Naturalización, y
- II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y

tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Artículo 32°.- "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Artículo 33°.- "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30°. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Artículo 130.- Párrafo 8° "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento".

De los artículos que mayor importancia encierran se puede citar el 1°, 30, 32 y 33, de los que se puede comentar, la generalidad que manifiesta el primero en cuanto a quienes reciben los beneficios de la constitución, estableciendo la salvedad que esta misma haga, en razón de que se podría considerar una contraposición con el artículo 33 al determinar la expulsión de extranjeros sin previo juicio.

2.- Internación del Extranjero en México.

La internación del extranjero en México encierra un gran contenido y alcance tal, que es digno de una obra completa para su estudio, más sólo comprenderá lo que a nuestro trabajo mejor corresponda.

El panorama que sobre ingreso de extranjeros existía en la época de la colonia señala que las disposiciones que dictaron fueron muy estrictas pues se negó toda clase de derechos en materia de descubrimientos, actividades eclesiásticas, ... etc., pudiendo asegurar que por ningún motivo podía internarse el extranjero en los reinos de las indias, salvo contadas excepciones en que los monarcas les otorgaran "Licencia y provisión". (15)

Posteriormente en el artículo 11 de la Constitución de 1857, se reglamenta con mayor técnica jurídica, en materia de ingreso de extranjeros más a pesar de la existencia de estas Leyes no eran aplicables en su totalidad, como al respecto nos indica Alberto G. Arce al citar: "Hasta la Guerra Mundial de 1914 - 1918, las teorías liberales impusieron en la mayor parte de los Estados Unidos sistemas de amplia libertad para entrar y salir de su territorio, sin necesidad de pasaporte o carta de seguridad... La Guerra Mundial hizo renacer la necesidad de los pasaportes o cartas de seguridad y los Estados que iban a las cabezas de las teorías liberales para la entrada y salida de su territorio, como los Estados Unidos de América, restringieron la entrada y en ciertos casos han llegado a prohibirla terminantemente. Todas las legislaciones restringen o suprimen la libertad de entrar y salir y aún la libertad de comerciar o viajar por el territorio

nacional, porque el Estado quiere ahora tener el control de entrada a su territorio por medio del pasaporte y el control de salida por la visa de esos documentos". (16)

Para hablar del ingreso de extranjeros en nuestro país, nos remitimos primeramente al contenido del artículo 11 Constitucional que concede de manera genérica la entrada, salida y el viaje o cambio de domicilio en la República Mexicana, sujetando este derecho a las limitaciones existentes en las leyes de inmigración y emigración y a las autoridades judicial, civil o administrativa. Después en el Artículo 73, Fracción XVI, de la misma Constitución en el que otorga facultades al Congreso, para legislar en materia de extranjeros -- que versen sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización y salubridad general de la República. Con esta facultad se expidió la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947, misma que fué reformada en 1949 y el 29 de diciembre de 1960, expidiéndose a la vez -- su reglamento con fecha 27 de abril de 1962, hasta llegar a la que actualmente nos rige en materia de extranjeros. La -- Ley General de Población a través de sus 123 preceptos, regula expresamente, todo lo relativo a la condición jurídica del extranjero al referirse a migración, inmigración, emigración y repatriación en sus capítulos II, III, IV y V respectivamente. También en relación con la Ley General de Población, regulando la misma materia encontramos su reglamento, al cual nos referiremos.

Así nuestra Ley General de Población vigente, establece en sus Artículos 2º y 3º: "El Ejecutivo Federal,

por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales". (Art. 2°.)

Como se ve queda establecido que es la Secretaría de Gobernación la indicada para solucionar lo relacionado con extranjería y ésta puede dictar y ejecutar o promover, ante entidades y dependencias las medidas necesarias para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue -- pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio (Art. 3° Fracc. VI)

Por su parte el Artículo 7°, de la misma Ley General de Población dispone: "Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;
- II.- Vigilar la entrada y salida de nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los -- mismos;..."

Estos primeros Artículos nos conducen a afirmar que bajo la vigilancia de dicha Secretaría y bajo los lineamientos que ésta y las leyes respectivas determinen, los extranjeros, podrán ingresar y permanecer en la República Mexicana, de acuerdo con la citada Ley en su Artículo 34.- "La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia. Cuidará así mismo de que los inmigran

tes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica".

Consideramos que con lo asentado hasta este momento, queda plenamente comprendido que es la Secretaría de Gobernación la encargada de ventilar los asuntos en materia de extranjeros, por lo que ahora pasamos al estudio de los requisitos:

a) De Ingreso.

En relación con los requisitos de ingreso, la Ley es expresa y dice: "Los extranjeros necesitan documentación migratoria para internarse en la República Mexicana y permanecer en ella". (Primera Parte, L.G.P.) lo cual justifica estudiar los requisitos de ingreso y estadía legal.

Para iniciar este estudio es menester dar una explicación referida a las calidades migratorias con los que un extranjero, según su situación personal, puede internarse en el país y éstos pueden ser: No inmigrantes o Inmigrantes según lo preceptúa el Artículo 41 de la L.G.P., clasificándose éstos mismos como sigue:

	TURISTA	
	TRANSMIGRANTE	
	VISITANTES	
N O	CONSEJERO	
INMIGRANTES	ASILADO POLITICO	
ART. 42	ESTUDIANTE	DISTINGUIDOS
L.G.P.	VISITANTES	LOCALES
		PROVISIONALES

CALIDADES
MIGRATORIAS
ART. 41
L.G.P.

INMIGRANTES
ART. 48
L.G.P.

RENTISTA
INVERSIONISTAS
PROFESIONAL
CARGOS DE CONFIANZA
CIENTIFICOS
TECNICO
FAMILIARES

INMIGRADO
ART. 52
L.G.P.

Vista la clasificación de calidades migratorias, -- ahora pasamos a dar una breve explicación de cada uno de los grupos principales.

No Inmigrantes, serán todos aquellos extranjeros -- que se internen en el país de manera temporal, y con permiso de la Secretaría de Gobernación para permanecer en el país, - de 30 días hasta 6 meses con prórrogas excepcionales, según - se trate de la calidad migratoria que ostenten en particular.

Dentro de esta misma categoría (no inmigrantes) en cuanto a temporalidad se refiere, en el caso del asilado polí tico y estudiante, la ley no específica el término de su es- tancia, quedando a juicio de la Secretaría de Gobernación -- otorgar prórrogas anuales ó autorizaciones para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios. Art. 42 L.G.P.

Los inmigrantes son aquellos extranjeros que se in- ternan legalmente en el país, (Art. 44 L.G.P.) con el objeto de radicar en él para adquirir después la calidad de Inmigra- do.

Los inmigrantes, son personas que se internan a la República considerados como sujetos activos, en razón de que vienen a invertir capital, a vivir de sus rentas o vivir de los recursos proporcionados por la aplicación de conocimientos.

Como una excepción a los anteriores y dentro de la misma categoría, encontramos un sujeto pasivo, que es aquel que viene a vivir dependiente de un inmigrante, inmigrado o mexicano sea cónyuge o pariente consanguíneo en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado.

Existen limitaciones al derecho de ingreso y estancia para los científicos, profesionales o técnicos, pues debe no haber en el país personas capacitadas para desempeñar el cargo y en su defecto estos deberán capacitar o instruir a un mínimo de tres mexicanos. (Art. 49, L.G.P.)

Por último dentro de esta clasificación, debemos nombrar a los inmigrados que son aquellos extranjeros que adquieren derechos definitivos de residencia en el país. (Art. 52, L.G.P.) Para adquirir esta calidad, deberá existir manifestación expresa de la Secretaría de Gobernación. (Art. 54, L.G.P.)

Al hablar de los requisitos de ingreso, la L.G.P. en su artículo 62 establece: "Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

"I.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

"II.- Aprobar el examen que efectúan las autoridades sanitarias;

"III.- Proporcionar a las autoridades de Migración, -- bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

"IV.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

"V.- Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y

"VI.- Llenar los requisitos que se señalen en sus -- permisos de internación."

Del contenido del Artículo citado se desprende que el extranjero habrá de cubrir requisitos: Sanitarios, diplomáticos, administrativos y dentro del Artículo 70 se estipulan los de carácter fiscal, debiendo aclarar que se presenta más como una obligación que como un requisito.

Para referirnos al requisito sanitario consultaremos el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II y en el Título relativo a la "Sanidad en Materia de Migración" al establecer las bases en materia de sanidad -- al estipular:

Artículo 355.- "Toda persona que pretenda entrar al territorio nacional será sometida a examen médico, cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitararia.

"Cuando se trate de inmigrantes, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria, presentarán certificado de salud obtenida en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas".

Artículo 357.- "No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto no se cumpla con los reglamentos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera, fiebre amarilla y viruela.

"La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará de acuerdo con el artículo 130, que otras enfermedades -- transmisibles quedarán sujetas a lo establecido en el párrafo anterior".

Sólo citamos estos preceptos, sin intentar restar importancia a todos los demás, pues a pesar de que se menciona que tampoco se permitirá la entrada a los ebrios consuetudinarios, adictos a la drogadicción y otras prohibiciones más, hemos considerado que estos son los de mayor alcance.

El requisito diplomático se agota con la presentación de la documentación migratoria sumándose a ésta la visa que va a permitir que su pasaporte produzca efectos jurídicos en nuestro país, existen convenios celebrados por México, por virtud de los cuales se suprime la visa o simplemente su otorgamiento es gratuito.

Los requisitos administrativos, son aquellos actos o promociones que se tienen que llevar a cabo ante las autoridades correspondientes pudiendo ser, Consulados Mexicanos en el extranjero, ante la oficina de Migración o directamente ante la Secretaría de Gobernación.

El aspecto fiscal, al que nos referíamos más como una obligación que como requisito, se refiere al pago de derechos que por internación sean causados.

Hablemos ahora de quienes son las autoridades facultadas para autorizar el ingreso de los extranjeros, y estos pueden ser: El Secretario, Subsecretario o el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación (Art. 73 del Reglamento de la L.G.P.)

¿En base a qué van a autorizar el ingreso de extranjeros? Hemos dejado voluntariamente para este momento, el hablar de la solicitud de ingreso, no por su secuencia lógica - ya que ésta debe ser la primera en presentarse, sino porque - consideramos que esta solicitud carece de importancia si es - que el extranjero no reúne los requisitos que expusimos antes. Pues bien esta solicitud deberá expresar el nombre y lugar de residencia del extranjero, lugar de nacimiento, nacionalidad actual y anteriores si las hubiera, edad y estado civil, profesión u ocupación habitual, en su caso, el nombre de las personas que lo acompañan, con expresión de su nacionalidad, -- edad, estado civil, parentesco o relación familiar con el solicitante y los datos que corresponden a la característica migratoria que pretende obtener. (Art. 75 del Reglamento L.G.P.)

Para integrar mejor nuestro trabajo, de manera -- opuesta a los requisitos de ingreso tenemos un precepto de la Ley General de Población, que niega la entrada y dice:

Artículo 37.- "La Secretaría de Gobernación podrá - negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de ca- lidad o característica migratoria por cualesquiera de los si- guientes motivos, cuando:

- "I.- No exista reciprocidad internacional;
- "II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- "III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley;
- "IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;
- "V.- Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- "VI.- Hayan infringido esta Ley o su Reglamento;
- "VII.- No se encuentren física y mentalmente sanos; a juicio de la autoridad sanitaria; o
- "VIII.- Lo prevean otras disposiciones legales".

También en relación a esto nos hablan los Artículos siguientes al decir:

Artículo 38.- "Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, - cuando así lo determine el interés nacional".

Artículo 32.- "La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a -

las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional".

Para comentar un poco lo establecido por los preceptos citados, se formulan estas interrogantes, ¿Constituye en realidad un problema el ingreso de extranjeros? o ¿Hasta qué grado nos puede aportar beneficios? Recordemos que siguiendo una política cautelosa, sólo se permitía la entrada a los extranjeros que fueran útiles a la nación, (Art. 10 de los Sentimientos de la Nación) actualmente podríase constituir un -- problema cuando existieran grandes núcleos de población extranjera en nuestro territorio, como pudiera serlo en el futuro con los refugiados guatemaltecos, en el estado de Chiapas, si no es contemplado en forma debida. Por otra parte los beneficios que un extranjero puede aportar al país, son desde el punto de vista económico, pudiendo ser por turismo o inversiones que se ajustaran a las leyes de la República. En fin consideramos benéfico el ingreso de extranjeros, siempre y -- cuando nos puedan aportar elementos de progreso.

b) De Estadía Legal.

Al abordar este apartado, se hará referencia a las obligaciones a que esta sujeto el extranjero, para permitir que su estancia en el país sea considerada legal.

El cumplimiento de todos los requisitos de ingreso, tienen una existencia jurídica paralela a los requisitos de estancia, en virtud de que la violación de uno de los primeros, provocará la situación hipotética de estancia ilegal.

De la Ley General de Población se desprenden otras obligaciones a cumplir, para considerar que la permanencia -- del extranjero se encuentra conforme a las disposiciones establecidas y estas son:

1.- Todo extranjero que se haya internado al territorio nacional, tiene la obligación de cumplir estrictamente con las condiciones impuestas en su permiso de internación, - así como las disposiciones que establezcan las leyes respectivas. (Art. 43, L.G.P.)

2.- Los inmigrantes tienen la obligación de comprobar que se encuentran cumpliendo con las condiciones señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias, y si esto es a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, procederá el refrendo anual de su documentación migratoria. (Art. 45, L.G.P.)

3.- El extranjero inmigrante tendrá que permanecer en nuestro país, sin ausentarse dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, pues de hacerlo, perderá su calidad de inmigrante. En los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa - días cada año, salvo casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación. (Art. 47, L.G.P.)

4.- El extranjero inmigrado también tiene prohibido ausentarse del país, por dos años consecutivos, o por estar ausente más de cinco en lapso de diez años, pues de hacerlo perderá su calidad migratoria. Aunque tiene libertad para entrar y salir del país no debe rebasar los límites de tiempo de ausencia establecidos. (Art. 56, L.G.P.)

5.- Los extranjeros que se internen como técnicos científicos, asilados políticos y estudiantes, no importando su calidad de inmigrantes o inmigrado, tiene la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los 30 días siguientes a su fecha de internación. (Art. 63, - L.G.P.)

6.- Los extranjeros que llegaran a cambiar de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen y estén registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranje--ros, dentro de los treinta días posteriores al cambio. (Art. 65, L.G.P.)

7.- Los extranjeros tienen la obligación de comprobar ante los Oficiales del Registro Civil, su legal estancia en el país o de lo contrario no podrá celebrar ningún acto -- del estado civil. En el caso de que sean matrimonios de ex--tranjeros con mexicanos, deberán contar, además con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

8.- Está prohibido dar ocupación al extranjero que no haya demostrado su legal estancia en el país y haber obte--nido autorización específica para prestar ese determinado ser--vicio. (Art. 74, L.G.P.)

Ya para culminar con esta breve reseña, cabe anotar que la misma Secretaría de Gobernación, debe cuidar que los - extranjeros que pretendan ingresar al país sean sujetos úti--les al país y cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia económica.

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los ex--tranjeros que se internen a la República, las condiciones que

estime conveniente respecto de las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia (Art. 34, L.G.P.). Pues si algún extranjero pretendiera ejercer activi-dades distintas a aquellas que le fueron expresamente autorizadas, requiere permiso de la multicitada Secretaría. (Art. - 60, L.G.P.)

Han quedado enumeradas las disposiciones que norman en la Ley General de Población, lo relativo a estancia del ex-tranjero en nuestro país. Ahora se enunciarán otros precep--tos que se encuentran dispersos en otras leyes ordinarias, --pero siempre sin profundizar más de lo indispensable.

En materia civil, la Ley aplicable a los extranje--ros será el Código Civil para el Distrito Federal, aún en el supuesto de que su estancia sea breve en su calidad de tran--seúnte, todos los actos del orden civil celebrados por extran-jeros, se regirán por el citado Código, con las limitaciones que establece la Constitución General de la República y sus -leyes reglamentarias. (Arts. 12, 14, 1327 del C.C. para el --D. F.)

En la legislación mercantil el artículo 3° establece:

"Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades extranjeras o las agencias y su--cursales de comercio".

Al analizar el contenido de este artículo, podemos decir que en la fracción I no se hace una diferenciación de nacionales o extranjeros y al hablar de las personas que tengan capacidad legal para ejercerlo, se engloba de manera general el elemento extranjero, corroborándose ésto en la fracción III donde se faculta a las personas morales y no se niega a las personas físicas este derecho.

Más si quedara duda a este respecto, establece el mismo Código de Comercio en su artículo "13.- Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros".

En el siguiente artículo o sea el 14 del mismo ordenamiento se establece la sujeción, por parte del extranjero, al Código de Comercio y las demás leyes de país, en todos los actos de comercio.

En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 1º, establece su observancia general en toda la República. Se puede afirmar que patrones y trabajadores extranjeros están sujetos a ella.

Uno de los artículos de mayor relevancia en materia de trabajo es el 154 que a la letra dice: "Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean,..."

Está visto que otorga preferencia a los nacionales, pero nunca se niega el derecho al trabajo, ya que esto constituiría un acto violatorio de la garantía consagrada en el artículo 5º de nuestra Carta Magna.

Ya que la ley dispone que, sólo podrá trabajar un diez por ciento de trabajadores extranjeros, aclarando que los puestos de técnicos y profesionales deben ser cubiertos por mexicanos, salvo en el caso en que no los hubiere en una especialidad determinada, el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros sin que estos excedan del diez por ciento de los de la especialidad (Art. 7°, L.F.T.)

Véase que este derecho que la Ley concede a los patrones, es limitado al imponer a patrones y trabajadores extranjeros la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate.

También el artículo 28 del mismo ordenamiento regula los requisitos a que un patrón extranjero debe acatarse, cuando pretenda contratar servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República.

De la búsqueda en éstos y otros ordenamientos, surgirán muchos artículos más que de una u otra manera tienen relación con la estancia de los extranjeros en México, pero que no obstante la importancia que revisten, nos desviarían del objeto de nuestro estudio.

A manera de corolario, notarán que la aplicación de cualquier Ley en materia de extranjeros, depende en mucho del caso en particular, principalmente derivándose de la calidad o característica migratoria con la que el extranjero haya obtenido su permiso de internación, ya que en éste se le especificará la actividad o actividades a que tendrá que dedicarse, sin poder hacerlo en otras.

CAPITULO SEGUNDO

LA EXPULSION

I.- Antecedentes.

En el capítulo anterior, quedó establecido que el Estado faculta de manera general la entrada y salida del país a nacionales y extranjeros, pero esta misma facultad que es sin discusión un auténtico derecho para admitir a extranjeros en su territorio, genera consecuentemente el derecho de no admitirlos o inclusive sacarlos del mismo, esta hipótesis da origen a la figura jurídica de la expulsión.

Para situar el estudio específico de la expulsión se inserta el análisis de sus antecedentes, los cuales se conforman en el momento de la creación del Estado y sus súbditos (nacionales), pues en los pueblos de la antigüedad sólo se encuentran destellos de hechos en los que se les hacía salir o abandonar el grupo social al que pertenecían, a las personas que cometían alguna grave falta. Sin constituir ésto la ex--

pulsión, pues se debe asentar para el futuro que la expulsión, nunca podrá ser de nacionales.

Buscando en el derecho escrito nos dice J. Maury re-
firiéndose al Derecho francés: "Además del Derecho del Estado
de reglamentar la entrada y residencia, existe el derecho de
expulsión. Este derecho es objeto de la Ley del 3 de diciem-
bre de 1849, y de los artículos 8 y siguiente del decreto ley
del 2 de mayo de 1938, reformado por los dos decretos leyes -
del 17 de junio y 12 de noviembre de 1938 la ordenanza del 2
de noviembre de 1945 (Arts. 23 a 38) y el decreto del 18 de -
marzo de 1946 (Arts. 3 a 6) contienen una reglamentación me-
jor de él por ser más cuidadosa de los intereses legítimos de
los extranjeros". (17)

Hemos de hacer notar, de acuerdo con la transcrip-
ción que antecede, que la expulsión anteriormente se regulaba
en leyes de menor jerarquía que la Constitución, según se pu-
do observar en la investigación. Aunque fue muy poca la in-
formación encontrada al respecto. Y al hablar de la expul-
sión en México hacemos alusión a las leyes que regían la con-
dición de extranjeros en la época de la colonia como en los
albores del México Independiente, encontrando como primer an-
tecedente que se habla de expulsión, pero sólo como una san-
ción optativa ante otras como penas de galeras, presidio y --
confiscación de bienes, según lo dicta en la ley VII, del Tí-
tulo 11, Libro VI de la Novísima Recopilación, dictada por --
Carlos IV en 1791. (18)

17.- Maury J.- Derecho Internacional Privado.- Edit. José M.
Cajica.- Puebla, México.- 1949 p-220

18.- Orué y Arreguá, José Ramón de.- Obra citada p-278

En el México Independiente, al hablar del apartado que nos ocupa veremos la ley de 23 de diciembre de 1824 que - al respecto expresa: Artículo 1º.- "Estando en las Facultades del gobierno expeler del territorio de la República a todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte a los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente". (19)

Al comentar el artículo anterior, verán como la facultad de expulsar a los extranjeros es muy amplia al decir, "cuando lo juzgue oportuno", pues no se concreta ni se limita en lo más mínimo.

Posteriormente a la ley citada aparece una más que establece los lineamientos para la expulsión masiva de españoles, como consecuencia del movimiento de Independencia, que es la Ley de 20 de diciembre de 1827. Sobre Expulsión de Españoles, en la que se derogan los artículos 2º y 3º de la Ley de 25 de abril de 1826, al establecer:

Artículo 1.- "Los españoles capitulados y los demás españoles de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del territorio de la República en el término que les señalare el gobierno, no pudiendo pasar éste de seis meses.

Artículo 2.- "El gobierno podrá exceptuar de la disposición anterior: Primero, a los casados con mexicana que hagan vida marital: Segundo, a lo que tengan hijos que no sean

19.- Semanario Judicial, Edición del.- Colección de Tratados con las Naciones Extranjeras, Leyes, Decretos y Ordenes que forman el Derecho Internacional Mexicano.- Imprenta J.M. Lara.- México. 1854. p-9

españoles: Tercero, a los que sean mayores de sesenta años: -
Cuarto, a los que estén impedidos físicamente con impedimento
perpetuo.

Artículo 3.- "Los españoles que se hayan introduci-
do en el territorio de la República después del año de 1821 -
con pasaporte, o sin él saldrán igualmente en el término pres-
crito por el gobierno, no pasando tampoco de seis meses.

Artículo 4.- "Las excepciones que contiene el art.-
2° tendrán lugar para los que hayan entrado legítimamente des-
pués del año de 1821.

Artículo 5.- "Los españoles del clero regular, sal-
drán también de la República, pudiendo exceptuar el gobierno
a los que estén comprendidos en la tercera y cuarta parte del
artículo 2°.

Artículo 6.- "Los solteros que no tienen hogar cono-
cido, por lo menos de dos años a esta parte, lo mismo que los
que fueren calificados de vagos conforme a las leyes de la --
parte del territorio de la República donde residen quedan su-
jetos a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 5°.

Artículo 7.- "El gobierno podrá exceptuar de las --
clases de españoles que conforme a esta ley deban salir del -
territorio de la República, a los que hayan prestado servicios
distinguidos a la independencia y hayan acreditado su afección
a nuestras instituciones, y a los hijos de éstos que no hayan
desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en
el territorio de la República, y a los profesores de alguna -
ciencia, arte o industria útil en ella que no sean sospecho-
sos al mismo gobierno.

Artículo 8.- "El Presidente en Consejo de Ministros y previo informe del gobernador del Estado respectivo, hará la exención del artículo anterior.

Artículo 9.- "En la misma forma calificará el peligro que pueda importar la permanencia en el país de los demás españoles que no están comprendidos en los artículos anteriores, y dispondrá la salida de aquellos que tenga por conveniente.

Artículo 10.- "Las atribuciones que se concenden al gobierno en los artículos 7° y 9°, cesarán dentro de seis meses, con todos desde el día de la publicación de la presente Ley.

Artículo 11.- "El gobierno dará cada mes parte al Congreso sobre el cumplimiento de esta Ley, y éste en su vista podrá estrechar el término que señala el artículo anterior.

Artículo 12.- "Los españoles empleados cuyo sueldo no llegue a mil quinientos pesos, y a los que a juicio del gobierno no puedan costear su viaje y transporte, se le costeará por cuenta de la Hacienda Pública de la Federación hasta el primer puerto de la nación española o de los Estados Unidos del Norte, según elijan los interesados, procediendo el gobierno con la más estrecha economía, según la clase y rango de cada individuo.

Artículo 13.- "En los mismos términos costeará la Hacienda Pública el viaje y transporte de los religiosos o quienes no pueda costearse los por falta de fondos, la provincia o convento a que pertenezcan.

Artículo 14.- "Los empleados que salgan en virtud de esta ley y elijan para su residencia un país que no sea enemigo, disfrutarán de su sueldo pagadero en el punto de la República que señale el gobierno.

Artículo 15.- "La separación de los españoles del territorio de la República, sólo durará mientras la España no reconozca nuestra independencia.

Artículo 16.- "Los españoles que conforme a esta ley pudieren permanecer en el territorio de la República, prestarán juramento con las solemnidades que el gobierno estime convenientes, de sostener la independencia de la nación mexicana, su forma de gobierno popular representativa federal, la Constitución y leyes generales, y la Constitución y leyes del Estado, Distrito y Territorios en que residen.

Artículo 17.- "Los españoles que rehusaren prestar el juramento prevenido en el artículo anterior, saldrán del territorio de la República.

Artículo 18.- "Se derogan los artículos 2° y 3° de la Ley de 25 de abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1° en que se prohíbe la introducción por los puertos de la República de los nacidos en España o súbditos de su gobierno.

Artículo 19.- "Los españoles que hayan de permanecer en la República, no podrán fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y a los que actualmente residan en ellas, podrá el gobierno obligarlos a que se internen en caso de que tema una invasión próxima de tropas enemigas.

Artículo 20.- "Se concede amnistía a los que hayan tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la Federación, dejando a salvo el derecho de los Estados.

Artículo 21.- "La amnistía concedida a los individuos que hayan tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, no comprende a los que también hayan procurado un cambio en la forma de gobierno representativo popular federal que adoptó la nación mexicana". (20)

Aparecen importantes aspectos en esta ley, razón -- que nos hizo transcribirles íntegramente. Vemos en primer plano que esta ley ordena la expulsión de Españoles que representan peligro a la recién lograda independencia o cuando menos fueran sospechosos; así como le otorga facultad al gobierno sin especificar a qué órgano del mismo, pero exige suponer que es el Ejecutivo en razón de que expresa el Presidente en Consejo de Ministros podrá hacer excepciones en algunos casos, (Art. 8) y además dice, el gobierno dará parte al Congreso -- cada mes respecto del cumplimiento de esta ley. (Art. 11).

También en lo que a expulsión se refiere, en el Reglamento para el Ramo de Pasaportes, (21) de fecha 1° de marzo de 1828, se presenta una regulación incipiente sobre requisitos de ingreso, los que al no ser cumplidos por los extranjeros estos serían expulsados, así como aquellos que suplantarán o alterarán pasaportes o Cartas de Seguridad; también como los extranjeros declarados vagos serían así mismo expulsados; artículos 12, 13 y 14 de la mencionada ley.

20.- Semanario Judicial, Edición del.- Obra citada. p-106 a 108

21.- Semanario Judicial, Edición del.- Obra citada. p-92 a 112

Se observa con mayor claridad, la reglamentación -- que en cuanto a expulsión se refiere en la ley de 22 de febrero de 1832 (22) cuando marca categóricamente como una facultad del Supremo Gobierno al hacer salir del territorio de la República al extranjero no naturalizado, cuya permanencia calificque de perjudicial al orden público, no importando inclusive que su ingreso haya sido conforme a lo que establecieran las leyes.

En legislaciones posteriores ya se habla de extranjeros sospechosos o perjudiciales pero no es, sino hasta la Constitución de 1857, la que contiene el más amplio antecedente al hablar del debate para la aprobación de la segunda parte del artículo 33, llevado a cabo el 27 y 28 de agosto de 1856 al decir: "... que el extranjero que pagaba la hospitalidad que encontraba en nuestro país con actos atentatorios a su seguridad o buscándole perjuicios con actos criminales no merecían ninguna consideración y que la Nación haciendo uso del derecho de defensa inherente a todo ser, debía tener la facultad de desembarazarse de aquello que le causara daños... Dada la época en que fue discutida nuestra Constitución, en que no estaba el país en condiciones de poder obrar siempre de una manera rigurosa y estricta, haciendo que todos los actos delictuosos de los extranjeros cayeran bajo el dominio de las leyes penales y teniéndose además en consideración las intrigas de otros gobiernos que, abusando de la situación difícil por la que atravesaba México, hacían reclamaciones injustas, era natural que los Constituyentes dejaran una puerta abierta al gobierno para expulsar a aquellos que no podían sufrir alguna pena sin acudir al Cónsul de su país,

desconociendo la soberanía nacional y dando con esto pretexto a dichas reclamaciones". (23)

Al ser aprobada la segunda parte del citado artículo nuestra ley fundamental es considerada como una de las primeras en reglamentar la expulsión, dándole un matiz de supremacía en razón de su orden jerárquico, estableciendo de esta manera el antecedente de su configuración, para continuar con esta misma, en la que actualmente nos rige promulgada el 5 de febrero de 1917.

1.- Concepto

Para establecer un concepto relativo a la expulsión cabe enunciar primero su sentido gramatical, para pasar después a la expresión jurídica del mismo.

Analizando el primero, se dice, expulsar viene del latín *expulsare*, que quiere decir *expeler*, echar fuera y *expulsión* es la acción de *expeler* o *expulsar*.

Al estudiar su sentido jurídico, existe la necesidad de consultar diversos autores que al respecto dicen:

Pasquale Fiore considera que: "El derecho de expulsar al extranjero es uno de los derechos complementarios de la protección jurídica, que es fin del derecho de castigar".

Este mismo autor cita a Martens, que a su vez dice:

23.- Beiztegui Manuel.- Tesis.- Inconveniencia de la Facultad que el Presidente tiene para Expulsar al Extranjero.- -- México.- 1913.- p-36

"... El ejercicio de este derecho puede hallarse sometido a ciertas formas por las leyes interiores de cada país, pero el derecho no deja de estar universalmente reconocido y practicado". (24)

El jurista Charles G. Fenwick, afirma: "La expulsión es el derecho de un Estado a expulsar de su territorio a los extranjeros que puedan perturbar su bienestar público". - (25)

Vistas las concepciones que estos autores presentan, de manera prudente, queremos externar una opinión de carácter personal respecto del concepto que nos hemos formado referente a la expulsión, al considerarla como una medida de seguridad para el Estado que hiciera uso de ella, derivada de la Facultad que su propia Soberanía le brinda.

II.- La expulsión de Extranjeros como Facultad Discrecional del Estado.

Para comprender la expulsión como una facultad discrecional del Estado, es necesario hacer uso de lo que indica la doctrina y las legislaciones de algunos de los Estados que hacen uso de ese derecho.

Primeramente, la doctrina sustentada por diversos autores, presenta también diversos criterios, los unos justifican la expulsión en tanto que los otros no aceptan esa facultad. Entre los que la justifican se afirma que: "Todo Es-

24.- Fiore Pasquale.- Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición.- Madrid, 1880.- p-73

25.- G. Fenwick Charles.- Tratado de Derecho Internacional Público.- México, 1955.- p-306

tado tiene libertad para expulsar, por motivos de orden público a los extranjeros que residen temporalmente en su territorio si éstos han adquirido en el país un domicilio fijo, tienen derecho a la protección de las leyes, lo mismo que los nacionales.

"Según el Derecho Público de todos los países, es permitido expulsar gubernativamente a los extranjeros perniciosos. Esta facultad de los Estados la reconoce el Derecho Internacional, pero deberá usarse de un modo justificado para que no se convierta en fuente de desaveniencias de nación a nación, y para que no dé motivo de acusar a un Estado de malevolencia para con los extranjeros. Parece conveniente que los que han adquirido un domicilio legal en el país disfruten de la ventaja que éste procura conforme a las leyes.

"Cuando un gobierno prohíbe a un extranjero la entrada a su territorio sin motivo justificado, o lo expulsa sin causa o en términos ofensivos, el Estado de que éste es ciudadano tiene derecho a reclamar contra tal violación del Derecho Internacional y de exigir satisfacción si fuera necesario". (26)

Acerca de lo citado por el tratadista M. Bluntschli, se puede comentar, que en lo que respecta a la expulsión, en nuestro país se puede expulsar a cualquier extranjero cualquiera que sea la calidad migratoria que ostente el mismo siempre y cuando sea considerado como pernicioso. Lo cual viene a ser reforzado con el criterio que se expone en el contenido del artículo 33 de nuestra Constitución.

26.- Bluntschli M.- El Derecho Internacional Codificado.- Imp. J. Patiza.- México.- 1871.- p-29, 30 y 203

Un ejemplo de ésto se puede constatar en lo que alude de Roberto Bermudez y Palacios de Castro, según cita del maestro Carlos Arellano García, al decir: "Pero no fue sino hasta el año de 1946, cuando se trató de expulsar a 21 alemanes de nuestro país, cuando conocí de cerca su situación personal... cuando por último se me confió el trámite de defensa de tres casos de aplicación del artículo 33 Constitucional: Fue entonces, repito, una obsesión de índole jurídica y humana el problema que entraña el multicitado precepto y la aparente carencia de recurso del agravio lo que me indujo a abordar este -- complicado asunto.

"quien quiera que analice algunos de los casos concretos de la referida expulsión, encontrará como yo, individuos perfectamente asimilados a nuestro país, con nuestras -- costumbres arraigadas, pues en veinte o treinta años que tenían de residir entre nosotros, creo, sin temor a equivocarme, que varios de esos extranjeros casi no recordaban su país de origen". (27)

En la continuación del relato se deja entrever un claro sentimentalismo en favor de los alemanes expulsados y reafirma una vez más el arraigo y asimilación de éstos para con nuestro país. Pero es oportuno hacer notar que se hizo la transcripción anterior para corroborar como, un extranjero puede ser expulsado aún teniendo tantos años de residencia -- según lo demuestra el caso anterior citado.

Pasquale Fiore, al referirse al derecho de expulsión que tiene el Estado, opina: "El Derecho de expulsar al extranjero es uno de los derechos complementarios de la pro--

"Es contrario a los principios de derecho y a los verdaderos intereses de la justicia poner trabas a la libertad de las relaciones permanentes entre los ciudadanos de los diversos Estados. Admitimos, sin embargo, que el derecho de morar libremente en todas partes, puede lo mismo que cada uno de los derechos consagrados por la legislación civil, limitarse en interés general de la asociación política. Y por lo mismo ser temporalmente rehusado a los extranjeros por graves motivos de orden público, por necesidades políticas, o por altas razones de administración. En este caso debe prevalecer la *salus populi suprema lex*.

"Hemos dicho temporalmente porque esta medida excepcional puede justificarse solamente cuando existen necesidades públicas que la motiven, y únicamente en el momento en que dichas necesidades existan. Hemos dicho graves motivos, porque los gobiernos bien constituidos no deben recurrir, sino en los casos de extrema necesidad y de precisión urgente. Estas razones deben ser expuestas al Gobierno del País a que pertenece el expulsado, si este país, ejerciendo su derecho, pide una explicación. Se supone siempre, que la medida de que se trata ha sido tomada en tiempo de paz". (28)

Existen puntos de contacto en lo citado por el internacionalista Pasquale Fiore, y lo argumentado con anterioridad al decir, que la expulsión es una medida de seguridad a la soberanía del Estado y hace mención además, que la expulsión de extranjeros es contraria a los principios de Derecho el limitar la libertad de morar, con lo que estamos de acuerdo, pero debe considerarse que esa libertad se encontrará limitada en el momento que lesione o transgreda el derecho de otro,

en este caso la seguridad del Estado y sus habitantes, trátense de nacionales o extranjeros.

1.- F u n d a m e n t o s .

Con lo anterior se trató de establecer como los Estados en general tienen la facultad para hacer valer el derecho de expulsión; para en seguida hablar de éste mismo en --- nuestro medio, es decir en el ámbito nacional.

Al hablar de la expulsión de extranjeros, conforme a los criterios presentados por autores nacionales, se cita en primer término al maestro Ignacio Villalobos que dice; "Se trata aquí este asunto porque con frecuencia se ha pretendido que la facultad de un gobierno para expulsar de su país a los extranjeros, entre nosotros reconocida al Ejecutivo de la --- Unión por el artículo 33 Constitucional, se relaciona con la extradición, acaso porque en una y otra se habla de delincuentes, de extranjeros y hay traslación de los sujetos de un lugar a otro; sin embargo, por la comisión de un delito es lo normal que se imponga la sanción prefijada en el territorio mismo en que ocurren los hechos y la extradición tiene este mismo propósito, en tanto que la expulsión del sujeto prescinde de la sanción, que puede o no haberse cumplido, y atiende a intereses más bien políticos, razón por la cual se reserva la decisión al Ejecutivo. Es más: para la expulsión ni siquiera es necesario que se trate de un delincuente". (29)

Resulta interesante como el citado autor establece una relación entre expulsión y extradición, pero a su vez ---

29.- Villalobos, Ignacio.- La Crisis del Derecho Penal en México.- Editorial Jus.- 1948.- p-219

abunda en las características y particularidades de las mismas lo que permite asegurar en todo momento que ambos pertenecen a entidades jurídicas diferentes.

También, Raúl Carrancá y Trujillo al referirse a la expulsión anota: "En cierto modo está relacionada con la extradición, pues es como su contrapartida, la expulsión de los extranjeros del territorio nacional; medida de defensa y protección usada por los Estados contra los súbditos extranjeros indeseables que se encuentren en su territorio. Esta medida es aplicada sin que medie solicitud alguna del Estado de la nacionalidad del indeseable. Tal derecho es consecuencia de la Soberanía de cada Estado. Se emplea como medida de seguridad, no como pena, pues ésta sólo procedería a consecuencia del delito y proceso o sea por sentencia judicial". (30)

Del criterio vertido se desprende también como se establece una relación con la extradición, ésto se justifica por la razón de que ambos autores son tratadistas de Derecho Penal.

Cuando trataron de insertar la expulsión en la Constitución de 1857, se provocó un gran debate y después de encontrarse reglamentada dió motivo a una serie de dudas con respecto a si la facultad del ejecutivo era acorde con las garantías individuales a que todo ser tiene derecho por su propia naturaleza y que en nuestro orden jurídico requieren, según rezan los artículos 14 y 16 Constitucionales, de juicio y audiencia previa, mismas dudas que se continuaron hasta la promulgación de la Constitución General de la República de 5 de febrero de 1917.

Estos debates con respecto a la reglamentación, con rango Constitucional de la Expulsión de Extranjeros, se deben a la existencia de ideas de quienes piensan aceptablemente -- del contenido del artículo 33 de nuestra Carta Magna, pero -- afirman que es necesaria una reglamentación del mismo a fin de que su aplicación no dé margen a arbitrariedades, como se desprende de lo escrito por el Lic. Eduardo Ruíz al hacer mención del multicitado artículo 33, diciendo: "El artículo 33 viene a modificar hasta cierto punto la garantía que establece el artículo 11, no porque prive a algunos hombres del derecho de entrar y salir de la República y de fijar en ella su residencia, pues ese derecho esta ya limitado en virtud de la segunda parte de este mismo artículo 11, sino porque niega al hombre la facultad que tiene por la naturaleza, de vivir en la tierra que lo acomode y ser miembro de la sociedad política que elija". (31)

Es de considerar, aún no pudiendo establecer el alcance que el autor en referencia da al expresar "hasta cierto punto", que su opinión no es aceptable en virtud de que el artículo 33 no suprime el derecho de habitar y vivir en la tierra y sociedad que le acomode, sino que elimina la posibilidad de que un extranjero valiéndose del derecho anterior cause -- perjuicios con su conducta indebida a esa misma tierra y organización política y social.

Aunque más adelante aclara lo anterior y en lo que se puede estar de acuerdo, cuando dice: "Decimos que hasta -- cierto punto y nada más, porque esa facultad la tiene el que ha nacido o se ha naturalizado en nuestro país, solamente res

31.- Ruíz, Eduardo.- Curso de Derecho Constitucional y Admi--
nistrativo.- Tomo I. Secretaría de Fomento.- México, ---
1888.- p-321

pecto del país de su origen o del de su naturalización. Ningún país tiene el derecho de desconocer a sus habitantes, expulsándolos de su territorio. Si el Estado pudiera expulsar a su nacional, dice Fiore, no se podría negar a ningún otro Estado el derecho de prohibir al expulsado la entrada a su territorio. ¿Cuál sería entonces el lugar de la tierra en que ese hombre tendría derecho de habitar?". (32)

También el Lic. Mariano Coronado, cita: "Creíase en la antigüedad que los extranjeros no deberían gozar ningunos derechos, a no ser que los concediese especialmente el Estado. Más el derecho moderno ha cambiado del todo en este punto; reconoce la personalidad jurídica del extranjero y le imparte su protección; los extranjeros son considerados al igual que los nacionales, en todo lo relativo a garantías individuales, sólo se le niega los derechos políticos. Por eso, entre nosotros, el extranjero tiene derechos a las garantías otorgadas en la Sección Primera, Título primero de la Constitución.

"Como excepción a ese principio, está la facultad del Gobierno, es decir del Ejecutivo Federal, para expulsar del país al extranjero pernicioso. Se ha dicho que el extranjero que pagaba la generosa hospitalidad de la nación con actos criminales y aún atentatorios a su seguridad e independencia, no merecía las consideraciones que deben tenerse a todo hombre y que existe en la República cierto derecho de defensa que la facultad para desembarazarse del extranjero que le cause daños. Estas razones son muy atendibles; pero no cabe duda que una pena tan severa, aplicada sin forma de juicio, sin oír en defensa al acusado, sin concederle las garantías tute-

lares del procedimiento impuesta además por la calificación arbitraria del Ejecutivo, es una pena terrible, contraria a los buenos principios jurídicos, y que no se conforma con la fraternidad que debe existir entre las naciones, no con la justicia que impera en el Derecho Moderno". (33)

Para reafirmar lo ya dicho, referente a que algunos sólo aceptan el contenido del artículo 33, pero con reservas se hace mención de lo que opina Miguel Lanz Duret: "Por otra parte, están sujetos (los extranjeros) a procedimientos rápidos y contra los que no cabe recurso alguno, para ser obligados a salir del país cuando lo requieran las conveniencias o necesidades de carácter político del Gobierno establecido.

"Ya desde la Constitución de 1857 se estableció esa restricción contra los derechos de los extranjeros, proviendo se que el Gobierno tenía en todo tiempo el derecho de expulsar al extranjero pernicioso; pero esta redacción era defectuosa y daba lugar, como ha sucedido, a conflictos o reclamaciones de parte de los gobiernos extranjeros, puesto que podía pedirse la comprobación de la imputación de pernicioso -- respecto de cualquier extranjero expulsado, por tratarse de un cargo que lesiona al interesado y que debe estar sujeto a prueba. Por eso, aunque redactado en términos que pueden dar lugar a arbitrariedades o abusos contra algunos ciudadanos extranjeros y que prestan al texto del artículo 33 un carácter un tanto xenófobo, sin embargo, juzgamos más preciso y menos sujeto a controversias de carácter legal con países amigos -- del texto actual, que no deja ningún lugar a duda respecto de los derechos soberanos de México, por más que si pudiera dar

33.- Lic. Mariano Coronado., Elementos del Derecho Constitucional Mexicano.- U. N. A. M.- México.- 1977.- p-108

lugar a represalias por medio de restricciones análogas a los mexicanos residentes en el extranjero.

"El artículo 33 de la Constitución categóricamente previene que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad del previo juicio, a todo extranjero -- cuya permanencia juzgue inconveniente; y agrega que no podrán los extranjeros de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país". (34)

Al interpretar estas transcripciones, cabe hacer -- una interrogante de mucha trascendencia en este estudio: ---- ¿Quién determina la inconveniencia de la permanencia en nuestro país, de un extranjero? A lo que cabe contestar: Es el Poder Ejecutivo, representado en la persona del Presidente de la República, a quien se le ha confiado el cuidado de los intereses sociales. Un extranjero que se inmiscuye en las cuestiones políticas del país, que fomente los elementos de desorden que pueda haber, que contrariamente de ocuparse en un trabajo honesto, se dedica a explotaciones inmorales, a sorprender la buena fe de los nacionales o a otras actividades ilegítimas, no debe ser tolerado.

Visto lo anterior como una facultad exclusiva que -- la propia Constitución otorga al Primer Mandatario, ésta puede ser considerada como arma de dos filos, pues se podría -- prestar, independientemente de que en ocasiones si se haga valer la seguridad nacional, a arbitrariedades, ya que en uso de esa facultad se puede expulsar a quien no represente ni en lo más mínimo, un peligro para el país y a su vez a un extran

34.- Lanz Duret, Miguel.- Derecho Constitucional Mexicano.- - Norgis Editores, S.A.- México, 1959.- p-98 y 99

jero verdaderamente pernicioso puede no expulsársele por las influencias que pudieran existir con el Presidente de la República.

Para fundar la opinión vertida con antelación, se cita lo que a este respecto, el maestro Carlos García Arellano, manifiesta: "... Estamos convencidos de que la expulsión es una medida enérgica, drástica y lesiva a los intereses de los extranjeros, por tanto estamos también perfectamente ciertos de que debe ser subjetivo de las personas que encarnen la representación estatal. El motivo debe ser objetivamente válido y exigir la expulsión los intereses del Estado que, de no producirse la expulsión se afectarían en mayor grado o simplemente se afectarían.

"Para respaldar el aserto de que la expulsión debe obedecer a motivos objetivamente válidos y no a razones subjetivas y por tanto, arbitrarias, hacemos referencia a algunos casos reales o hipotéticos que cita Ricardo León Anzures y que en forma clara muestra lo peligroso que puede resultar -- que la expulsión no esté subjetivamente motivada.

"A es Presidente de la República, B, es hermano de éste y sabe que su esposa tiene relaciones amorosas con un español; entonces B expulsa por aplicación del artículo 33 Constitucional al español y no sabemos si previamente recaba con A o posteriormente el acuerdo Presidencial; este español regresó nuevamente al país una vez que terminó el período presidencial del señor A.

"A, es Presidente de la República y B es su hermano, a éste le gusta, una artista española que parece viene casada

bién es regida por los tratados internacionales por lo que es importante saber que situación tiene México, en cuanto a la expulsión se halla limitada con respecto a la audiencia. Para ello se hablará de la Convención sobre Condición de los Extranjeros, celebrada en la Habana, el 20 de febrero de 1928, la que ratificó con reservas, pues el artículo 6° de tal convención prescribe la expulsión de aquellos extranjeros por motivo de orden o de seguridad pública, en lo que México hizo la reserva de ajustar la expulsión conforme a lo establecido por su Carta Fundamental.

Ya para culminar con este apartado, es bueno comentar que si bien es cierto que la expulsión puede estar limitada por tratados especiales celebrados por el Estado que realice la expulsión, ésta debe ajustarse a los motivos y procedimientos previstos en el tratado internacional, pero también es cierto que en México los tratados sólo pueden ser celebrados por el Presidente de la República y deben ser aprobados por el Senado y que su aplicación jurídica esta por debajo de la Supremacía de la Constitución General de la República.

III.- CAUSAS Y CASOS DE EXPULSION.

El estudio de las causas de expulsión, permitirá establecer los casos de expulsión que nuestras leyes regulan.

No es recomendable establecer limitativamente las causas por las que un extranjero puede ser expulsado aunque en la doctrina es común encontrarlo, como lo hace Alfred Verdross, en su obra del Derecho Internacional Público, enumerando las causas como sigue:

"1.- Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo: mediante la agitación política, enfermedades, infecciones, modales inmorales.

"2.- Ofensa inferida al Estado de residencia.

"3.- Amenaza u ofensa dentro o fuera del país.

"4.- Delito cometido dentro o fuera del país.

"5.- Perjuicio económico ocasionado al Estado de residencia, por ejemplo: mendicidad, vagabundeo o incluso simple falta de medios.

"6.- Residencia en el país sin autorización. (37)

Más adelante, afirma: "Tiene que haber por consiguiente, hechos de los que se desprenda el comportamiento o la condición del extranjero constituye una perturbación o un peligro serio para el Estado de residencia. Los motivos de expulsión han de comunicarse al Estado a que el extranjero pertenece, si así lo requiere, para ponerle en condiciones de poder eventualmente formular una reclamación fundada..."

"Una expulsión decretada legítimamente se transformará en expulsión ilegítima por la manera de ejecutarse si se infringen aquellos principios que los Estados civilizados consideran como mínimo de un procedimiento de expulsión ordinario (Principio de standar internacional). Aludimos aquí, en primer término, al respecto de los imperativos de humanidad e higiene".

"En cambio; el D.I. común impone la concesión al extranjero expulsado de recurso jurídico contra la expulsión".
(38)

Después de hacer una clasificación de las causas -- que pueden dar origen a la expulsión, y de las que se manifestó su inconveniencia, Alfred Verdross, amplía más acerca de la facultad de los Estados para la expulsión, misma que en México, también ya citada se encuentra regulada en el artículo 33 Constitucional que a letra dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I. Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio - previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

El desglosar este precepto, permitirá interpretar - lo que en realidad reglamenta, quedando como sigue:

a).- Determina la calidad de extranjero en realción con el artículo 30 de la misma Constitución.

b).- Otorga a los extranjeros, las mismas garantías individuales, equiparando a éstos con los nacionales.

Al afirmar esto se puede considerar que abarca a -- los primeros 29 artículos, los cuales consagran las garantías individuales. Pero afirmar esto equivale a no tomar en cuenta lo que enseguida estipula. Pues nos podemos cuestionar: --

¿Abarca la garantía de audiencia y legalidad de los artículos 14 y 16 respectivamente, de nuestra Carta Magna? y, ¿los derechos políticos, también?

La respuesta a estas interrogantes, antes de continuar enumerando lo que reglamenta, el artículo en cuestión, es: Los derechos políticos quedan suprimidos a los extranjeros, como verán después de la correspondiente afirmación; la garantía de legalidad, si alcanza a su beneficio en cuanto a fundar y motivar, pero en relación de la garantía de audiencia se les niega cuando se afirma ésto, en su propio contenido.

c).- otorga la facultad de expulsar a los extranjeros, y se le hace exclusiva para juzgar su inconveniente permanencia.

d).- El extranjero debe abandonar el país inmediatamente y sin previo juicio, (se niega la garantía de audiencia) cuando su estancia sea considerada inconveniente y;

e).- Los extranjeros no deben inmiscuirse en asuntos políticos.

Presentado el análisis anterior, es necesario recordar que se decía que existían causas de expulsión, que originaban casos de expulsión.

Revisando las razones que enumera Alfred Verdross, las primeras cinco pueden ser aquellas que sitúen al extranjero, dentro de la hipótesis de "permanencia inconveniente" y la número seis, que es la última, la de aquél que se encuentre -

residiendo en el país sin autorización, es decir cualquiera - que no haya reunido los requisitos de ingreso o estadía legal contemplados por nuestras leyes respectivas y mismas que fueron tratadas en el primer capítulo.

Dicho esto, se pueden vislumbrar dos clases de expulsión, que son:

- 1.- Quienes no están legalmente en el país y,
- 2.- Los comprendidos en el artículo 33 Constitucional.

Mismos casos que enseguida, se presentan para su estudio particular.

- 1.- Quienes no están legalmente en el país.

Para poder tratar este apartado, hay que hacer mención de como la doctrina contempla el mismo, denominándole -- con distinto nombre a "expulsión", al llamarle también "deportación".

Considerado como un problema de terminología, se recurre al criterio, establecido por los tratadistas al encontrar que Manuel J. Sierra y Carlos Arellano García, utilizan un apartado distinto para cada uno, sin precisar el primero - en que estriba la diferencia entre ambos vocablos.

Carlos Arellano García trata de establecer diferencias al decir: "... la diferencia específica entre la deportación y la expulsión estriba en que en la deportación el ex--

El estudio específico de la expulsión de extranjeros no perniciosos, pero cuya introducción es irregular dentro del territorio de la República, y con base en lo que marca nuestra ley vigente y auxiliada en tesis jurisprudenciales, queda como sigue:

La expulsión decretada por la causal en estudio, -- puede derivar de la falta del permiso de internación correspondiente, el que a la vez, se vió en el primer capítulo de este trabajo, no se concede si antes no han sido satisfechos los requisitos establecidos en la Ley General de Población y su respectivo Reglamento, tal como se puede constatar en el artículo 62 de dicha ley al preceptuar: "Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes".

Enumera en seguida cuales son estos requisitos, pero con la intención de no ser repetitivo, nos remitimos al -- capítulo primero de este trabajo.

A manera de síntesis, el Gobierno de la República -- tiene pleno derecho para expulsar del territorio de la misma, a todo extranjero cuya estadía en el país sea ilegal o irregular.

Se puede asegurar que, si los extranjeros que se en encuentran legalmente en el país, no se dedican a las actividades que les fueron asignadas en sus correspondientes permisos de internación, serán expulsados. Según dispone el artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Población: "Los ex-tranjeros, sólo pueden dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría".

Para proporcionar trabajo a un extranjero, los interesados deberán cerciorarse de que las condiciones de su calidad migratoria le permiten desarrollar las actividades de que se trate; en caso contrario, se abstendrán de contratar sus - servicios.

Al momento de expedir el permiso de internación, debe éste contener expresamente la actividad o actividades a - que se debe dedicar el Extranjero. Tal como lo ordena la Ley General de Población en su artículo 34.

Para reforzar y ampliar más aún las aseveraciones - vertidas, se transcribe el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando dice: "Comprobado que un extranjero se está dedicando a actividades de distinta naturaleza de aquellas para las cuales se le permitió la entrada temporal en el país, la multa y la orden de expulsión dictada en su contra por la Secretaría de Gobernación no son violatorias de garantías. (39)

Otro de los aspectos importantes que se debe señaa- lar, son los casos contemplados en el Código Sanitario, en su artículo 361.- "Las autoridades sanitarias realizarán los -- trámites necesarios ante las autoridades competentes, para hacer abandonar el territorio nacional a aquellos extranjeros que hubieren entrado a él, contraviniendo lo dispuesto en este código".

Esta disposición se justifica en esencia por razo-- nes de salubridad pública nacional, pues no es posible evitar

pensar en la gravedad del caso, al suponer que ingresarán a - nuestro país extranjeros con padecimientos de enfermedades -- contagiosas, mismas que de no estar contempladas por nuestras leyes, serían sumamente difíciles de erradicar. Por ésta mis ma razón uno de los requisitos que para la internación de ex- tranjeros son indispensables, es comprobar como se vió en su oportunidad, que gozan de buena salud.

Para redondear este punto, es oportuno mencionar -- las disposiciones que sancionan con la expulsión, a los actos violatorios ya expresados.

En la Ley General de Población artículo 105 según - contenido que expresa:

"Al extranjero que incurra en las hipótesis previs- tas en los artícu^los 95, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107 y 108 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos".

La hipótesis a que se refiere el artículo anterior y que también se regulan en la Ley General de Población son:

a).- Cuando algún extranjero auxiliare, aconsejare o encubriere a cualquier individuo para violar las disposicio nes de la Ley General de Población o su Reglamento, en mate- ria que no constituya delito. (Art. 95).

b).- Cuando el extranjero no haya cumplido la orden de salida, expedida por la Secretaría de Gobernación en vir- tud de haber sido cancelada su calidad migratoria. (Art. 97)

aclaremos que esta orden de salida es de carácter ordinario y nunca es salida por expulsión.

c).- Cuando un extranjero, habiendo sido expulsado se internara una vez más sin previo acuerdo de readmisión. -- (Arts. 98 y 106).

d).- Al extranjero que incumpla o viole las condiciones impuestas en su permiso legal de internación a que se condicionó su estancia; se dedique a otras actividades no permitidas u ostente una calidad migratoria que no tenga (Arts. 61 y del 99 al 102).

e).- Al extranjero que se haya internado ilegalmente en el país o al que haya proporcionado datos falsos al internarse o ya internado, con relación a su calidad migratoria. (Arts. 103 y 104).

f).- Se expulsará al extranjero que contraiga matrimonio, sólo con el objeto de que el primero pueda radicar en el país. (Art. 107).

Todas estas hipótesis tienen como sanción la expulsión del país, pero no por ésto se deja de aplicar la sanción estipulada en sus relativos artículos, pues independientemente de hacer efectiva la expulsión, también se estipula sanción económica y pena privativa de libertad.

No está por demás remarcar que para que proceda la expulsión motivada por su irregularidad o ilegalidad en los requisitos de ingreso y estancia exigidos, es necesario que se declare que el extranjero se encuentra ilegalmente en el

país o que no se dedica a las actividades que le fueron señaladas en su permiso de internación, ya que los extranjeros -- que no se situen en ninguno de los supuestos anteriores, y -- que a su vez, no hayan sido catalogados como perniciosos, no dan motivo para que se les expulse, pues al hablar de casos concretos, estos individuos pueden brindar al país grandes, o cuando menos, pequeños beneficios, que a la larga podrían -- coadyuvar al desarrollo económico, principalmente ahora que -- se necesita de la entrada de divisas. Sea pues, que vemos -- con beneplácito la inmigración y principalmente el ingreso de capital de inversión, salvo estricta aplicación de las leyes de la materia.

Se puede cerrar el estudio de este apartado con la afirmación ya antes vertida, respecto de que serán expulsados los extranjeros que no reunan los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y estancia en nuestro país.

2.- Expulsión de los Comprendidos en el Art. 33 Constitucional.

Es interesante llevar a cabo una breve síntesis de los derechos del extranjero en el mundo, como un posible antecedente, que nos lleve a manera de introducción a encuadrar -- mejor el apartado que nos ocupa.

En los pueblos orientales, de carácter teocrático, el extranjero era rechazado, su presencia estaba prohibida durante las ceremonias, pues se consideraba un sacrilegio.

Consecuencia de esto es la negación de todo derecho

al extranjero, que en la India por ejemplo, está colocado por debajo de la última de las castas.

En Grecia existe un sentimiento de solidaridad en cada ciudad hacia los otros pueblos helénicos; pero con el mismo desprecio a los no helénicos. Existen matices que separan la concepción espartana de la ateniense, mucho más humana ésta. En Atenas existían tres clases de extranjeros según su clasificación unos gozaban de los derechos civiles, incluso el de comparecencia a los tribunales, otros sólo gozaban de la residencia en Atenas sin poder poseer inmuebles, transmitir o recibir por testamento. Y otra clase más (los bárbaros) que no gozaban de ninguna protección jurídica.

En Roma se suaviza el trato al extranjero, con la creación del *Ius Gentium*; en el régimen feudal, el extranjero ya no es aquel que pertenece a otra raza o habla otra lengua, sino aquel que ha nacido en tierras de otro Señor, y al que también se le niega toda clase de derechos.

Así la situación del extranjero va sufriendo cambios, favorecidos principalmente por la actividad comercial entre los pueblos, hasta que con los postulados de la Revolución francesa de igualdad ..., tratan de equiparar a los extranjeros con los nacionales, hecho que fue estudiado por las legislaciones posteriores, pero siempre sin ser demasiado generosos con el elemento extranjero.

México, da el ejemplo en el siglo pasado en su ley de 12 de marzo de 1828, sobre Regulación de Pasaportes y Modo de adquirir Propiedad los Extranjeros, en cuyo artículo 6° dispone:

Artículo 6°.- "Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieran en lo adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden a los mexicanos, a excepción del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme a las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados". (40)

Como se ve, en esta Ley se conceden los derechos civiles a los extranjeros, pero también regula la expulsión en su artículo 5° aunque en realidad ésta se reglamentó antes en la Ley de 23 de diciembre de 1824 en su artículo 1°, como se asentó al inicio de este capítulo.

Si los Estados proporcionan derechos a los extranjeros, equiparándoles a los nacionales, el Estado otorgante debe tener una limitación, para el efecto, en nuestra legislación se otorga el goce de las garantías individuales, a extranjeros y nacionales, negando a los primeros los derechos políticos, como medida de protección a la seguridad del Estado.

Artículo 33.- "Son extranjeros los que no posean -- las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a -- todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

"Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Sin más comentarios que los ya vertidos a lo largo de nuestro trabajo, nuestro artículo 33 Constitucional es el precepto Supremo, que permite llevar a cabo la protección a la Seguridad del Estado, pues como en la mayoría de legislaciones del mundo, a los extranjeros se les niega los derechos políticos y para un mayor reaseguramiento se reservan los Estados el derecho de expulsión.

Al referirse a la facultad de expulsión de extranjeros, el constitucionalista, Felipe López Rosado comenta: "Según la Ley de Secretarías de Estado, corresponde a la de Gobernación la aplicación del artículo 33 Constitucional, esto es, del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, que se funda en ese precepto, y los actos de ejecución son imputables directamente a dicha Secretaría, y sus facultades a este precepto no tienen limitación alguna según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto tienen naturalmente, a ese propósito, y la detención del interesado sólo es un medio para complementar las órdenes de expulsión del Presidente de la República, y por lo mismo no pueden considerarse inconstitucionales a los efectos del juicio de amparo.

"La facultad del Presidente de hacer salir del país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia en él, considera inconveniente tiene carácter discrecional". (41)

Lo anterior demuestra que no existen limitaciones para la aplicación y ejecución del artículo 33 Constitucional concediendo amplias facultades a la Secretaría de Gobernación,

41.- López Rosado, Felipe.- El Régimen Constitucional Mexicano.- Porrúa.- México, 1946.- p-46

más sin embargo, se debe recordar que, no obstante, se les niegue el derecho de audiencia, la expulsión si debe estar fundada y motivada, aunque esto sea causa de discusión entre algunos autores.

Cabe recordar la discusión llevada a cabo para aprobar el proyecto del artículo 33, en el Congreso de 1917, al estudiarse el inconveniente de otorgar al Ejecutivo de la Unión una facultad tan amplia para expulsar a los extranjeros perniciosos, de manera inmediata, sin figura de juicio y sin recurso alguno. Pues al respecto la comisión expresó:

"... La amplitud de esta facultad contradice la declaratoria que la precede en el texto: después de consignarse que los extranjeros gozarán de las garantías individuales, se deja al arbitrio del Ejecutivo suspenderlas en cualquier momento, supuesto que no se le fijan reglas a las que deba atenerse para resolver cuando es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se concede a éste el derecho de ser oído, ni medio alguno de defensa.

"La Comisión conviene en la necesidad que existe de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando éste se hubiere hecho indigno de ella; pero cree que la expulsión, en tal caso, debiera ajustarse a formalidades que dicta la justicia; que debieran precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo; pero como la Comisión carece de tiempo necesario para estudiar tales bases con posibilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazado de la expulsión.

"Esta garantía que consultamos está justificada por la experiencia, pues hemos visto casos en que la expulsión de un extranjero ha sido notoriamente injusta, y en cambio se -- han visto otros en que la justicia nacional reclama la expulsión y sin embargo no ha sido decretada". (42)

Se presenta esta parte de la discusión del citado - proyecto porque nos ha surgido la interrogante, en un caso ac tual, de ¿Cuáles son las razones, por las que no han sido expulsados los integrantes del Instituto Lingüístico de Verano, cuando las causas de su conducta son más que suficientes para hacerlo?

El caso del Instituto Lingüístico de Verano (I.L.V.) presentado por Manuel Buendía, columnista de "Red Privada" en "Excelsior" de Lunes 8 de agosto de 1983, página 1 y 18-A, al citar: "Presiones externas y sesgada oposición de políticos - como el senador Hugo B. Margáin, están frustrando el propósi- to de que sean físicamente expulsados de México los estadouni denses miembros del Instituto Lingüístico de Verano.

"Ante un comité especial formado por Gobernación, - Educación Pública y el Senado, Margáin ha tomado a su cargo - la defensa del I.L.V. El influyente senador ha esgrimido la "buena Fe" como excusa.- ¿tal vez como mérito?- de este grupo de penetración al que una parte de la Sociedad ha considerado absolutamente indeseable en este país.

Los últimos hechos en torno del I.L.V. han tenido - este desarrollo:

42.- Palavicini Felix F.- Historia de la Constitución de 1917. Tomo II.- México, 1938. p-63 y 64

"1.- El 21 de septiembre de 1979, la Secretaría de Educación Pública emitió un lacónico boletín -sólo 40 pala---bras- para declarar unilateralmente concluido el viejo convenio, tras el cual había escudado su actividad en México el Instituto. En un Gobierno errático y frecuentemente contradictorio, no cabía esperar una acción concentrada entre varias Secretarías de Estado para lograr la expulsión definitiva de los agentes extranjeros. El I.L.V. continuó operando en México, con el beneficio adicional de que la finalización del convenio lo habría liberado de los únicos compromisos mínimos -- que mantenían con el Gobierno Mexicano.

"2.- Continuaron las denuncias de comunidades campesinas, grupos estudiantiles, antropólogos, etc. acerca del -- creciente peligro que representaba este enclave norteamericano, principalmente en el sureste, donde las nuevas explotaciones petroleras, los diversos conflictos sociales y la vecindad centroamericana había configurado una situación especialmente delicada y significativa.

"3.- De pronto, el 21 de marzo -una fecha particularmente simbólica para los mexicanos en sus luchas contra la penetración extranjera-, el Presidente que se hallaba en Oaxaca conmemorando el natalicio de Juárez, ordenó que ahí mismo se diese a conocer la importante resolución. Fue el Secretario de Educación Pública, Miguel Limón, quien se encargó de -- comunicar a los periodistas: por decisión del Presidente el Instituto Lingüístico de Verano debía salir de México.

"4.- El anuncio fue recibido con naturales muestras de adhesión, pero otras de repudio... igualmente naturales. -- Apoyaron los sectores que antes habían denunciado al I.L.V. --

atacaron a éstos y al Gobierno, los personeros de la embajada, que los sábados por la mañana van a la puerta trasera a recibir algunas sobras de comida y "ropita usada", a cambio de lo cual publican artículos en defensa de los intereses norteamericanos.

"5.- Hasta un mes más tarde -exactamente, la noche del 20 de abril-, en la SEP les fue hecha una notificación -- oficial a los dirigentes del I.L.V. El funcionario notificador les dijo que la actividad del instituto había provocado divisiones, a veces violentas, en el seno de comunidades indígenas. El Gobierno de México deseaba poner fin a esta situación, cuanto antes; y para tal deseo se cumpliera -agregó el notificador- el I.L.V. debería erradicarse completamente.

"6.- Los dirigentes del instituto se limitaron a escuchar y se marcharon. Inmediatamente arreció la campaña de prensa para atacar la resolución del Presidente y ensalzar -- las bondades de la obra realizada en México por el I.L.V. durante los últimos 47 años. Al mismo tiempo, influencias de -- otros rangos comenzaron a moverse para atenuar primero y desviar después, la decisión del Presidente De la Madrid.

"7.- Se nombró un comité con representantes de Gobernación, la SEP y el Senado, y ahora es el encargado de "liquidar" formalmente al I.L.V.... pero cuidando de hacer a sus miembros el menor daño posible. Desde luego -que se sepa -- a ninguno le ha sido aplicado el escueto 33 Constitucional, como extranjeros indeseables, según los considera una parte -- apreciable de la sociedad mexicana. De un grupo de ochenta y tantos agentes registrados se han marchado alrededor de 25 voluntariamente".

¿Acaso este caso, no es el temor que albergaban los legisladores de 1917?

Es evidente que la amplísima facultad concedida al Ejecutivo de la Unión presenta estos dos peligros, que pueda en uso de esta facultad hacer una expulsión injusta o que -- existiendo la necesidad de hacerla, no la efectuara pues a -- nuestro parecer volviendo al caso citado, existen razones suficientes para decretar la expulsión de los integrantes del - I.L.V. y con respecto a la facultad del Ejecutivo es de considerar que no obstante su amplitud está bien otorgada en esos términos pues apelamos al alto espíritu patrio de un Primer - Mandatario, para la defensa de la Soberanía y bienestar del - Estado. Dado que esta facultad es discrecional, a juicio del Presidente pueden existir razones para no decretar una expulsión.

Ahora bien al aplicarse el artículo 33 Constitucional a un extranjero considerado pernicioso, se afirma, en base al contenido del mismo artículo, que no tiene derecho a la garantía de audiencia por lo que al interponer el amparo la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio siguiente: "Conforme al artículo 33 Constitucional, el Presidente de la República tiene facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio - previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente -- conceder la suspensión". (43)

También importante es citar la ejecutoria de la Corte en la que afirma: "Extranjeros, su expulsión debe ser jus-

tificada. El artículo 1° de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I y 107, establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el País, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida en el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 33, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.

"México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día 28 de enero de mil novecientos cuarenta y ocho" (44)

Visto esto, y ya establecido con anterioridad, el -

44.- Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Epoca.- Tomo XCV.- Vol. 2, p-720

Presidente de la República debe fundar y motivar la causa legal de su procedimiento. Más con la intención de concluir el estudio de la expulsión de extranjeros, comprendido en el artículo 33 Constitucional, se debe anotar que no obstante la obligación, de fundar y motivar, en la práctica se ve que ni siquiera se le dice al extranjero el motivo por el cual se le expulsa. Y aun pensando que el extranjero interpusiera y ganara el juicio de garantías, ya calificado de pernicioso, le sería difícil regresar al territorio mexicano, por las trabas que las autoridades pondrían para su reingreso.

CAPITULO TERCERO

L A E X T R A D I C I O N

I.- LA EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Uno de los fines primordiales del Derecho es manter el equilibrio social, a través de un orden justo. El Derecho Penal viene a contribuir a la causa, normando delitos y estableciendo sanciones a los infractores; pero el ámbito espacial de validez inherente a todas las leyes, encuéntrase limitado a sólo la extensión de su territorio, por lo tanto, el ejercicio de la jurisdicción penal resulta limitado al territorio comprendido por el Estado del que se trate.

Esta aseveración, lleva aparejada la hipótesis de que un malhechor queriendo evadir la acción de la justicia, se refugie en un Estado en el que no pueda ser alcanzado por las leyes, de donde hubiere realizado un ilícito. Para ésto, el Derecho tiene la necesidad de buscar un remedio eficaz, -

en pos de la protección a la seguridad de la sociedad.

Se crea así la figura conocida como "Extradición", y fue instaurada para que no quedara burlada la justicia, -- pues en tal caso se puede solicitar por ésta, el regreso al -- Estado que corresponda del reo o reos y puedan éstos ser juzgados y sentenciados.

Con el propósito de ampliar más, lo ya expuesto se cita lo que al respecto escribe Luis Carlos Pérez: "... decimos que los estudios de la Ley Penal se completan explicando la extradición, instituto que forma parte del derecho internacional y que consiste en el auxilio que las naciones se prestan recíprocamente para que las decisiones judiciales no resulten inútiles al refugiarse un criminal en territorio que -- no es del Estado llamado a castigarle.

"Frecuentemente el infractor busca en el extranjero un asilo que le sustrae a la persecución, confiando en que la Soberanía Nacional impide ejercer actos en territorio ajeno. Precisamente a esto pone un remedio la institución internacional de la recíproca entrega de los criminales prófugos, que -- recibe el nombre de extradición..." (45)

Motivando aún con mayor fuerza la institución en estudio, comenta Faustino Hélie, citado por Pessina, a quien a su vez lo cita Luis Carlos Pérez, cuando el primero dice: "La extradición ha reemplazado al asilo, resto bárbaro de los -- tiempos antiguos, que confundía la santa hospitalidad con la impunidad y creía honrar la divinidad extendiendo su protección sobre el delito. Desenvuelta con la civilización, ha --

45.- Pérez, Luis Carlos.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I.- Ed. Temis. Bogotá, 1967.- p-395

llegado a ser una institución común a los tiempos modernos. - Más vigorosa, según que las relaciones de los pueblos han llegado a ser más íntimas, según que la cultura difundida y según que se ha ido progresando en las costumbres, la extradición está destinada a tener una parte cada vez mayor en las relaciones internacionales, porque, sin su ayuda, la rapidez en los medios de transporte y la facilidad de las comunicaciones librarían de la persecución a la mayor parte de los delincuentes, y harían impotente la acción de la justicia". (46)

Se debe aclarar que el asilo referido por este autor no es aquél que en la actualidad se brinda a un perseguido político, sino aquél en que el delincuente buscaba como refugio para su propia protección la hospitalidad de otro Estado.

Habiendo justificado el preámbulo con opiniones de grandes tratadistas que confirman la existencia de la extradición, como una medida de auxilio para la persecución del delito, pasarán a conocer más de cerca esta figura jurídica que es causa principal de este estudio, para lo cual, se recurre a la opinión de estudiosos de la materia al emitir su concepto.

1.- Concepto

Se debe asentar en primer término lo que el diccionario nos dicta acerca del vocablo "extradición".

El término extradición proviene de: Ex, fuera de, - y el latín, traditio, entrega. Acción de entregar a un reo -

al gobierno extranjero que lo reclama: La extradición sólo se aplica en general, a los criminales de derecho común.

En la Doctrina se conceptúa la extradición por sus autores como sigue:

En primer lugar Luis Carlos Pérez escribe: "La extradición, según Georges Vidal, es la entrega de un delincuente, antes o después de su condena, hecha por el Estado del territorio en que se ha refugiado, al Estado que debe juzgarlo o hacerle cumplir la pena". (47)

Manuel J. Sierra: "Extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarle y que ha sido reclamado al Estado donde ha encontrado refugio". (48)

Porte Petit, dice: "La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que le ha sido reclamado, con el objeto de juzgarlo o de que cumpla la sanción o la medida de seguridad impuesta". (49)

Cuello Calón, manifiesta: "La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por ra-

47.- Idem.- p-396

48.- Sierra, Manuel J.- Obra citada.- p-243

49.- Porte Petit, Celestino.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal.- México, 1958.- p-83

zón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta".
(50)

Como se puede observar, los autores citados no difieren en mucho de sus definiciones, lo que conduce a no inclinarse en favor de uno en especial, por lo que se desglosan estos conceptos para su estudio, en los elementos siguientes:

a).- La extradición presupone la existencia de una persona acusada o declarada culpable de un delito. Esta persona también recibe el nombre de inculcado, reo o individuo reclamado.

b).- Un país, en el que en su territorio se ha refugiado el inculcado de quien se pide su entrega, porque tiene jurisdicción sobre el reo. A este Estado se le llama Estado requerido o demandado.

c).- Y un país que reclama a este sujeto, por haber cometido un delito en su territorio, para juzgarle y castigarle. A este país se le llama Estado requirente o denunciante.

Así estarán en el estudio de la extradición, sin la cual no se puede concebir en los tiempos actuales que facilitan la evasión a la justicia, una represión criminal eficaz, ya que el espíritu que debe dominar en materia de extradición, es el de que por el interés común de las sociedades, sea castigado irremisiblemente todo autor de un delito, como lo comenta el maestro Ignacio Villalobos al escribir: "Por razones

tanto sustantivas como de carácter procesal, todo delincuente debe ser juzgado en el lugar en que comete su delito, donde - causó alarma y escándalo a la Sociedad y donde, por tanto, ha de hacerse patente la represión; donde existen las pruebas de los hechos que han de juzgarse, donde pueden cumplirse los fi nes de intimidación y ejemplaridad de la pena y donde el juicio puede corresponder exactamente a las advertencias precedentes de la respectiva Ley Penal, para satisfacer plenamente los principios nullum crimen, nulla poena sine lege". (51)

2.- Antecedentes.

Como es propio, en este apartado surge la preocupación por ir a lo más profundo posible en la búsqueda de los mismos, en razón de haber encontrado un tanto de obscuridad y contradicción entre los autores consultados.

El maestro Manuel J. Sierra (52) nos habla de lo re lativamente nuevo del término extradición y afirma que fueron los franceses los primeros en usarlo, en el año de 1791. No aclara con certeza si se refiere al origen de esta figura o al término, aunque da a pensar que su aseveración es respecto al término.

Existen antecedentes, también en relación con Francia presentados por Isidro Montiel y Duarte al asentar: "La Francia en 1765, estipuló con España la devolución de... reos de delitos comunes, convinieron, las dos potencias en que se haría extradición recíproca de los reos, de robo en camino, -

51.- Villalobos, Ignacio.- Obra citada.- p-219

52.- Sierra, Manuel J.- Obra citada.- p-233

en iglesias o en casas particulares con fractura o violencia; de incendio premeditado; de asesinato; de estupro; de envenenamiento; de falsificación de moneda; de hurto de caudales públicos". (53)

Nuestro autor en cuestión, menciona otra fecha más cuando cita: "El Portugal celebró con España, en 1788, un nuevo tratado de extradición, y por él se convino en que se harían recíproca extradición de los reos...". (54)

En esta transcripción se encuentran las características de celebrar tratados para llevar a cabo la extradición, además de establecer, que sólo se hará de reos por delitos comunes y se señalan cuales delitos pueden ser causa de solicitarla. Por otra parte, existe contradicción porque en éstas fechas se habla de tratados de extradición y el maestro Sierra, marca que aparece en año posterior a la celebración de estos tratados.

Ahora, Luis Carlos Pérez comenta: "En 1376 se celebró un convenio entre Francia y Saboya, y en el preámbulo -- aparece de un modo instintivo el principio jurídico. Luego -- en 1617 se firmó otro tratado entre Brandeburgo, la Pomerania y Meckemburgo..." (55)

Más contradictorio aún, es el dato proporcionado -- por el tratadista Cuello Calón al anotar: "El primer tratado de extradición conocido es el llevado a cabo en 1360 por el --

53.- Montiel y Duarte, Isidro.- Estudio Sobre Garantías Individuales.- Porrúa.- México, 1979.- p-473

54.- Idem.- p-474

55.- Pérez, Luis Carlos.- Obra citada.- p-399 y 400

Rey de Castilla, Pedro I, con el Rey de Portugal, para la recíproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos". (56)

El mencionado autor continúa citando fechas, tales como: 1369, celebrado entre Don Pedro el Ceremonioso de Aragón y Don Pedro de Castilla, otra más en 1499 entre los Reyes Católicos y Portugal y así otros tantos más.

Si se resume, las fechas fluctúan de 1360 a 1791 y los países que los pactaron son España y Francia, por más frecuencia en la información.

Ahora bien, si es muy cierto que la extradición es relativamente nueva, también lo es que por asimilación algunos autores reconocen su existencia en tiempos tan remotos -- como la misma Biblia donde encontramos el relato de como las tribus de Israel, obligan a la tribu de Benjamín a que les entregaran a los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después de haber cometido un crimen en Israel. O como la entrega que hicieran los israelitas a los filisteos, del pedimento de Sansón.

Por otra parte, Cuello Calón informa que la extradición aparece 1300 años antes de Cristo en un tratado celebrado entre Ramsés II y el príncipe Cheta, esto es en la época contemporánea con Moisés.

Ferrini, mencionado por Luis Carlos Pérez, reconoce en Roma tratados de extradición lo mismo que en la Edad Media aunque no acepta el carácter de represión criminal actual, --

56.- Pérez, Luis Carlos.- Obra citada.- p-399 y 400

sino más que nada la establece como una asistencia política - entre los príncipes.

Es posible concluir diciendo que aunque no revestía los elementos formales de la extradición actual, por equiparación se puede considerar su existencia desde tiempos remotos y que es en el momento en que el Estado moderno nace, cuando ya se celebran tratados como soberanos capaces, pues en la antigüedad esta figura era conocida como remisión, restitución, entrega, etc.

3.- Medios y Causas que hacen posible la Extradición

Bajo este rubro, se verá la extradición en todas -- las generalidades y aspectos específicos del Derecho Internacional.

Se afirmó con anterioridad, que es la extradición - una medida de seguridad para la represión criminal, ahora se hablará en primer lugar de la competencia legislativa y judicial, es decir, se señalarán las teorías existentes con respecto a que ley y que tribunal es el indicado a castigar el - hecho concreto.

Existen tres teorías o doctrinas, que son excepciones al principio de la territorialidad, mismas que son:

a).- De la Personalidad, b).- De la Defensa, y c).
De la Jurisdicción Mundial.

Se entiende por doctrina de la personalidad, aquella que sustenta que es la nacionalidad del sujeto activo del

delito, la que determina la jurisdicción y la ley aplicable - al caso concreto fuere cual fuere la perpetración del hecho. La doctrina de la defensa, es la que instaura la posibilidad de que sea la ley del Estado que ha sufrido el daño por la infracción recibida, la que sea aplicable. La doctrina de la jurisdicción mundial, es aquella que proclama el Derecho de los Estados a castigar ciertos delitos cometidos fuera de su propio territorio.

Estas doctrinas presentan vaguedades que se convierten en ilusiones de aplicación imposible, ya que en realidad la práctica internacional se rige por el principio de Territorialidad casi de manera absoluta, el cual establece que los delitos se juzgan por los tribunales y se sancionan por las leyes del país donde se cometieron. No se encontraron antecedentes de que algún Estado regule la extradición a través de una doctrina distinta del principio anterior, y con el fin de justificar la existencia de las citadas doctrinas, se fundan en la razón de contemplar el hecho, mismo que da origen a la formación de diversas hipótesis, las cuales pueden ser:

- 1.- El delito se inicia en un país y se consuma en otro, u otros.
- 2.- Se cometan distintos delitos en distintos países, pero unidos por un nexo ideológico.
- 3.- Cuando se cometieron delitos en buques o aeronaves de guerra o mercantiles en altamar o aguas territoriales, por personas extrañas a su servicio.
- 4.- En delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves

ves particulares, en aguas jurisdiccionales o en el espacio aéreo del Estado subyacente.

Más hemos de afirmar de manera determinante que en todas estas circunstancias, rigen las leyes o intervienen los tribunales donde los delitos se ejecutaron integralmente. -- Pues debemos recordar que según se desprende de la definición, el Estado que reclame al reo, debe tener jurisdicción sobre éste, y si se da el supuesto, es porque se va a juzgar y aplicar conforme a la legislación del país requirente.

Antes de entrar en aspectos más específicos, se mencionará lo que los tratadistas exponen al clasificar la extradición.

Cuello Calón al mencionar las clases de extradición, adopta los criterios de Martens, Mettemeier y otros quienes consideran que pueden ser: activa y pasiva, reextradición, de tránsito. Conceptuándoles el primero de la siguiente manera:

"a).- Activa y Pasiva.- Se dice que la extradición es activa, cuando un Estado solicita de otro la entrega de un delincuente que se encuentra en su territorio. Reviste la forma de pasiva, cuando el Estado recibe la petición para su extradición o hace entrega de dicho delincuente al Estado reclamante.

"b).- Reextradición.- Se presenta el caso de reextradición cuando habiendo conseguido un Estado de otro, en virtud de demanda de extradición, la entrega de un delincuente, éste es reclamado por un tercer Estado, a causa de un delito anterior a aquel por el que fue entregado. Esta segunda

extradición, no puede ser concedida sin el consentimiento del Estado que lo entregó.

"c).- De Tránsito.- Tiene lugar esta extradición, - cuando el extraído para ser entregado al Estado requirente -- por el requerido, tiene que pasar por el territorio de un tercer Estado".

La extradición activa y pasiva es la regla general de todos los actos de extradición en razón de que siempre -- existe un Estado que la solicita y otro que es el solicitado; será siempre activa, cuando algún Estado inicie la acción ya sea de pedirla u ofrecerla y pasiva siempre que posterior a -- la iniciativa se conteste a concederla.

La extradición de tránsito es discutida al considerar unos que es sólo un trámite administrativo y otros que es una auténtica extradición, nosotros nos inclinamos por el segundo en razón de que no se pierde el interés de castigar a -- un infractor de la ley de un Estado y no sólo del tránsito común por un Estado, visto como tal derecho.

Por regla general la extradición es activa o pasiva, desde el punto de vista del Estado que inicia la actividad. - Pero hablando en sí del procedimiento respectivo existen tres sistemas para llevarla a cabo que son:

a). El judicial o inglés.- El cual consiste en que el Poder Judicial, representado por su más alto tribunal en -- nuestro caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea la indicada para resolver la procedencia de la extradición, misma que hablando en puridad, consideramos que debiera ser la que imperara.

b) El administrativo o francés.- Este sistema es en el cual el gobierno (Poder Ejecutivo) es encargado de calificar la extradición.

c) El mixto o belga.- En el cual se conjugan ambos sistemas e intervienen ambas autoridades. Aunque este sistema "evita" el abuso en el poder no es considerado el más apropiado, y sin embargo es el sistema más comúnmente empleado. En México es el usual.

Ya establecidos los sistemas para solicitar la extradición, ahora interesa contestar estas preguntas: ¿Qué autoridad es la indicada para solicitar la extradición? ¿A qué autoridad debe dirigirse esta solicitud? ¿Qué requisitos de forma y de fondo debe contener el pedido?

Al hablar de autoridad ésta puede ser la Administrativa (Poder Ejecutivo) o la Judicial, a lo que cabe responder, que si es un problema de carácter jurisdiccional, debe corresponder a los tribunales, aunque los tratados marquen algo diferente. Es de notarse que hasta el momento sólo un comentario se ha hecho del sistema mixto para la extradición en México, sin hacer otro más, en razón de que cuando se hable de la extradición en México, encontrarán un estudio general de todo su procedimiento.

En la segunda interrogante también, es importante asegurar que debe ser dirigida la solicitud a la autoridad judicial, en virtud de que para conceder la extradición, se deben resolver cuestiones de naturaleza inminentemente judicial, tales como:

Si existen pruebas suficientes de la comisión del -

el sujeto activo representa un índice de peligrosidad perfectamente definido.

En los tratados de extradición, se ha generalizado la no entrega en los casos de delitos políticos. Los delitos políticos, sin entrar en detalles, son aquellos que sólo afectan el régimen político contra el que se dirigen, y sólo para éste son peligrosos sus autores; a contrario de los delitos comunes que afectan violentamente a la sociedad y de los que si debe concederse la extradición.

A manera de resumen, se puede decir que para conceder la extradición, se debe realizar un estudio concienzudo del caso particular, para determinar, si el delito según su naturaleza merece la extradición sea porque su gravedad es leve, se encuentre prescrito, o se excluya del delito común, -- siendo delito político que a diferencia de ser entregado al sujeto infractor, encuentra refugio en el país donde se localiza, a través de la institución que nosotros conocemos como asilo político.

Así, la extradición siempre es concreta y específica, otorgada para ciertos delitos, por lo que no puede referirse a otros anteriores o no especificados en su requerimiento, por lo que esta garantía sólo puede brindarla el país requerido al conceder la extradición.

II.- La Extradición en México.

1.- Antecedentes.

En México, la trayectoria que ha seguido la extradición a través de los diversos momentos históricos, es que en

la época prehispánica, fue absolutamente desconocida esta figura por los habitantes del Anáhuac.

Consultando la legislación de la época colonial, no se encuentran vestigios de la extradición y ésto se justifica suficientemente por el control tan estricto del ingreso a nuestro territorio por extranjeros. (57)

En el México independiente, aún persiste la vigencia de la Constitución de Cadiz de 1812 y como asentamos ya, en éstas legislaciones no se encuentran antecedentes de la extradición. (58)

En la Constitución de 4 de octubre de 1824, en su artículo 161 preceptuaba: "Cada uno de los Estados tiene obligación: V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclama". (59)

Es necesario aclarar que la entrega de criminales a que se hace mención es de entidad federativa a su igual, en el interior de la República Mexicana.

La extradición en el ámbito internacional, por lo que respecta a México, aparece en el año de 1857 en la Constitución del 5 de febrero, reglamentándose en sus artículos 15 y 119, lo concerniente a la extradición.

Al respecto Felipe Tena Ramírez comenta: "El artículo 113 de la Constitución del 57, que era el correspondiente

57.- Tena Ramírez, Felipe.- Obra citada. p-3 a 21

58.- Idem.- p-59

59.- Idem.- p-153

al actual, (119) consignaba la misma obligación, pero únicamente respecto a los criminales de los Estados y no del extranjero. La ley reglamentaria del artículo 113, de 12 de septiembre de 1902, referíase naturalmente a la extradición de reos de los Estados; aparte de ella se expidió la ley federal de 18 de mayo de 1897, aplicable a falta de estipulación internacional, porque se refería a la extradición a petición de país extranjero, que sólo tenía en el artículo 15 ciertas limitaciones para el caso de que se concertara en tratados.

"La Constitución de 17 agregó al texto de la anterior no sólo lo relativo a la extradición de delincuentes del extranjero, sino también la segunda parte del actual artículo 119, que señala plazos de uno y dos meses como máximo para las extradiciones respectivamente entre los Estados y las internacionales. Actualmente existe la ley de 9 de enero de 1954, reglamentaria de la primera parte del artículo 119, más para las extradiciones internacionales sólo subsiste la Ley de 97, que ahora si puede estimarse como reglamentaria de un precepto constitucional, así resulte notoriamente anacrónica.
(60)

En lo que a ley reglamentaria se refiere, Don Ignacio Mariscal, realizó un proyecto de ley sobre extradición, el cual fue rechazado, motivando la presentación de otro en el año de 1886 para su estudio y éste si obtuvo la aprobación para entrar en vigor el 19 de mayo de 1897, expedida durante el gobierno del General Porfirio Díaz. Esta Ley después de regir tras un largo período es reformada por la expedida por el Presidente Luis Echeverría A. en 1975 el día 29 de diciembre y es ésta la vigente, a la cual se hará referencia en su oportunidad.

60.- Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Porrúa.- México, 1958.- p-153 y 154

También como un último antecedente, se encuentran - los tratados celebrados por México con otros Estados y son, - en orden cronológico:

AÑO	ESTADO
Mayo 12 de 1881	Reino de Bélgica
Noviembre 17 de 1881	Reino de España
Septiembre 7 de 1886	Reino de la Gran Bretaña e Irlanda
Mayo 19 de 1894	Guatemala
Febrero 22 de 1899	Estados Unidos de América
Mayo 22 de 1899	Italia, ... Etc.

Cabe comentar que la época más pródiga en la celebración de tratados es el presente siglo en el que se efectuaron tratados con Cuba, Colombia, Brasil, Panamá y Paraguay, entre otros. Todos estos tratados contemplan, lo ya expresado en el apartado de causas y medios que permiten la extradición, sin apartarse en mucho los unos de los otros en lo esencial. Motivando ésto evitar transcribirlos y llenar páginas inútiles, en razón de que todos estos tratados tienen que ser acordes a nuestra legislación, como puede ser, a guisa de -- ejemplo, la no extradición de nacionales, de reos políticos.. etc.

2.- Fundamentos Constitucionales y Legales de la Extradición.

La Constitución vigente de fecha 5 de febrero de -- 1917, regula la extradición a través de dos artículos pilares que son el 15 y 119 que a la letra dicen:

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tra

tados para la extradición de reos políticos, ni para la de -- aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las - garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Es de notarse como se prohíbe la celebración de tra-
tados de reos políticos y de aquellos que tengan la calidad -
de esclavos donde cometieron el delito y es justificable, en
virtud de que el infractor en condiciones deplorables al in-
tentar fugarse para lograr su libertad puede no cometer deli-
tos y sin embargo se pueden argüir en su contra delitos comu-
nes para lograr su reingreso.

Es decir el simple deseo de emancipación sería en -
sí mismo un grave delito.

"Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de en-
tregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extran-
jero a las autoridades que los reclamen.

"En estos casos, el auto del juez que mande cumplir
la requisitoria de extradición será bastante para motivar la
detención por un mes, si se tratare de extradición entre los
Estados y por dos meses cuando fuere internacional".

Este artículo de nuestra Carta Magna, es el que es-
tablece formalmente el instituto de extradición internacional,
abarcando así mismo la interna de Estado a Estado de la Federa-
ción; resulta importante ver como se establece una medida -
preventiva de reaseguramiento, para que el presunto criminal
no evada la acción de la justicia, al determinar detención in

mediata del sujeto objeto de la requisitoria de extradición.

Como se vió nuestro Estado ha celebrado tratados, - para llevar a cabo la extradición con diversos Estados, pero a falta de éstos existe la de la Ley de Extradición Internacional que como ya se dijo, se publicó en el Diario Oficial - de 29 de diciembre de 1975. Sustituyendo la ya de por si ana crónica de 1897. La Ley de Extradición Internacional no debe ser confundida con la Ley Reglamentaria del artículo 119 de - la Constitución General de la República, que se refiere a la extradición de reos entre Estados de la República.

Vistos los preceptos supremos que norman la extradición internacional, se hace un estudio de la Ley Reglamentaria de los mismos.

La Ley de Extradición Internacional (L.E.I.) es un ordenamiento de carácter federal y regula los casos y condiciones de la extradición de Estado a Estado.

Esta Ley cuenta con 37 artículos y 2 más transito--rios. Esta ley es acorde a los preceptos Constitucionales, - por no contravenir a éstos.

En el estudio propuesto, se tratará de seguir el orden lógico que más se acerque a lo expuesto en este trabajo, según lo sustentado por la doctrina.

Para llevar a cabo la extradición se requiere la --preexistencia de un tratado que haya sido celebrado por dos o más Estados con este fin. En México, si no hubiere este tratado; para la solicitud de extradición se aplica la ley de Extradición Internacional. (artículo 3°)

Esta ley es de carácter federal y su objetivo es el de regular los casos y condiciones para la entrega a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos -- por delitos del orden común. (artículo 1°)

Es demasiado reiterativo, que la Ley de Extradición Internacional (L.E.I.) a la que en necesidad de tanto repetir le diremos "La Ley" en lo sucesivo, será invocada en ausencia de tratados, porque la práctica internacional ha enseñado que son los tratados quienes más regulan ésta institución, como se corroborará en el apartado denominado, jerarquía de las le yes de Extradición.

Es también digno de anotarse, que esta ley es de carácter federal, porque los Estados de la República no están facultados para celebrar tratados con potencias extranjeras, siendo únicamente la Federación la encargada de entregar los reos solicitados por otro país, y el procedimiento a seguir -- ante una solicitud presentada por un gobierno extranjero, se seguirá lo establecido en la ley de referencia, a fin de dar trámite y resolución a dicha solicitud. (artículo 2°)

Siempre que exista una solicitud de extradición, -- nuestro gobierno la concederá contra individuos que en otro país se haya incoado un proceso penal o para ejecutarse una -- sentencia judicial. (artículo 5°)

Procederá la extradición, siempre que concurren los siguientes supuestos:

a) Que la requisitoria sea por delitos intencionales, definidos en el Código Penal del Distrito Federal, que --

es el que rige en materia federal. Y que para los efectos de este estudio se hará referencia constante.

b) Que en ambos Estados, la infracción sea considerada como delito, y éste sea punible con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético no sea menor de un año. (artículo 6°)

Aparece una tónica de severidad en esta última hipótesis al marcar una pena mínima de un año para que proceda la extradición, ya que es de considerar que por el costo que -- arrojará todo el procedimiento merece una sanción mayor que - nuestro juicio debiera ser de dos años cuando menos.

Los casos en que no procede la extradición según -- nuestra L.E.I. en cuestión, son:

a) Cuando el sujeto reclamado, haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o por haber cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento. (artículo 7°, fracción I)

b) Si faltare querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito. (artículo 7°, fracción II)

c) Cuando hubiere operado la prescripción en la acción o la pena, de acuerdo a la ley de cualquiera de los Estados implicados en el requerimiento. (artículo 7°, fracción -- III)

d) Cuando el hecho delictuoso, hubiere sido cometi

do en el ámbito jurisdiccional de los tribunales de la República. (artículo 7º, fracción IV)

e) Cuando el delito del inculcado sea de naturaleza política. (artículo 8º)

f) Cuando la persona reclamada haya tenido la condición de esclavo en el Estado donde delinquiró. (artículo 8º)

g) Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea del fuero militar. (artículo 9º)

h) En el caso de que el sujeto reclamado, sea mexicano salvo en los casos en que a juicio del Ejecutivo deba hacerse. (artículo 14)

Se ha hecho referencia a las causas de por qué se niega la extradición en estos casos, sólo resta decir que -- existe un gran problema para definir los delitos políticos, y que se hace más serio el problema cuando es el Estado requerido el que debe juzgar si el delito es de naturaleza política o no y en base a ésto decidir sobre si conceder la extradición. Si es considerado el delito político no se da procedencia a la extradición y México ha adoptado este criterio en la celebración de sus tratados.

Ahora bien, cuando el delito es del fuero militar - se sigue un criterio semejante al del delito político, ya que la extradición es una medida de protección social y en este - caso la sociedad no resulta afectada, ni el individuo representa una peligrosidad mayúscula recayendo sólo la conducta, en el quebrantamiento de la disciplina militar.

Se debe señalar que los documentos presentados al hacer la petición y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción en español y legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos. Posteriormente se hará la legalización de firmas del representante por el Secretario de Relaciones Exteriores. (artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En cuanto al procedimiento para el análisis de la demanda de extradición, siempre es aplicable lo expuesto anteriormente y comprendido en los artículos 16 al 37 de la Ley de Extradición Internacional, ya que en ningún tratado se establece el procedimiento a seguir.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores juzgue oportuno, previa intención formal de que un Estado presente la solicitud de extradición, se podrán acordar medidas precautorias que se dictarán por el juez de Distrito que corresponda, siempre que exista una orden de aprehensión en contra del demandado con su respectiva manifestación del delito cometido. (artículo 17, L.E.I.)

Llevadas a cabo las medidas precautorias el Estado requirente tiene un término no mayor de dos meses, para presentar la petición formal de extradición y si no lo hiciere se notificará al Estado solicitante, que dichas medidas se levantarán de inmediato. (artículo 18, L.E.I.)

Cuando resultase improcedente la demanda de extradición, se notificará al Estado reclamante y cuando no se hubieran reunido los requisitos consignados en el tratado o en el artículo 16 de la L.E.I., se hará del conocimiento del Estado

petionario a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se subsane de las omisiones o defectos señalados. (artículo 20, L.E.I.)

Cuando hubiere resultado procedente la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, y será el Juez de Distrito competente el que la completará ordenando la detención del reclamado, así como el secuestro de los objetos que se relacionen con el delito. El Juez de Distrito que debe conocer de la causa es el que tenga competencia en el lugar donde se encuentre el reclamado y si no se supiera donde se encuentra, conocerá el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal. (artículos 21 y 22, L.E.I.)

Una vez que el Juez de Distrito haya conocido de la causa, éste será irrecusable y lo actuado por él no admitirá recurso alguno. (artículo 23, L.E.I.)

Ya analizado el expediente que contiene la solicitud de extradición y las excepciones que en su caso hubiere opuesto el reclamado, el juez transmitirá su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se dicte la resolución en la que se concede o rehusa la extradición. El titular de la Secretaría, debe dictar esta resolución en un periodo de 20 días después de dar vista a lo expuesto por el juez, mientras tanto el detenido debe permanecer detenido en lugar donde se encuentre a disposición de esa dependencia. (artículos 29 y 30, L.E.I.). Estos artículos permiten observar, el sistema mixto o belga, para llevar a cabo la extradición y aunque decíamos anteriormente que éste evitaba el abuso del poder, nos damos cuenta que la Secretaría de Relaciones Exteriores

res se basa en la opinión del juez para conceder o rehusar la extradición. Lo que permite exponer, que según nuestro criterio, debe ser el Juez de Distrito quien de el fallo definitivo de procedencia o improcedencia de la extradición y la citada Secretaría, únicamente se encargara del aspecto administrativo para la entrega del reclamado o en caso contrario, de la notificación de improcedencia al país reclamante.

Como se dijo con anterioridad la extradición se encuentra regulada a través de tratados, más pensemos en el supuesto de una solicitud, sin que medie tratado entre México y el país requirente. El paso a seguir nos lo marcan los artículos 10 y 36 de la L.E.I. que facultan al Ejecutivo de la -- Unión para concederla, siempre que el Estado solicitante se -- comprometa a la reciprocidad llegado el caso.

Esto resulta justificable, en virtud de que no se - puede permitir que existiendo el medio idóneo para evitar la represión criminal, la extradición no sea otorgada por la falta de un tratado, ya que un Estado puede ser más perjudicado al consentir en su territorio a un individuo que amenaza la - seguridad de su sociedad, que el permitir la extradición del mismo aún en ausencia de un tratado.

Por lo cual es aceptable el principio establecido - en nuestra ley de Extradición Internacional expuesto anteriormente, por no contravenir a las disposiciones emanadas de la Constitución General de la República.

3.- Jerarquía de las Leyes de Extradición.

Es común clasificar las leyes, desde diversos puntos de vista que pueden ser: Por su ámbito espacial de vali-

dez, ámbito temporal de validez, ámbito material de validez y otros tantos más. (61)

Ahora se hablará en especial de su jerarquía; más antes de entrar de lleno a su estudio, es oportuno aclarar -- que cuando se tituló este apartado, como "Jerarquía de las -- Leyes de Extradición" no se pretende decir que existen varias leyes de extradición que la regulen, sino a los distintos preceptos que se encuentren diseminados en varios ordenamientos de nuestro sistema jurídico y que de una manera mediata o inmediata inciden en nuestra materia de extradición.

El problema de la jerarquía de las leyes se inicia, cuando un supuesto jurídico se presenta como un hecho concreto, derivándose la necesidad de aplicar una norma generalizada a un caso específico. Al observar de cerca su aplicación, se puede contemplar una diversidad de normas que para ser -- aplicadas requieren de una ordenación jerárquica. Según lo -- explica el maestro García Maynes al escribir: "El proceso de aplicación es una larga serie de situaciones que se escalonan en orden de generalidad decreciente. Toda situación jurídica hállase condicionada por una norma abstracta. Las de general observancia, encúentranse, a su vez, condicionadas por otros preceptos de mayor rango. Una norma es condicionante de otra, cuando la existencia de ésta depende de la de aquella..." (62)

El autor en turno nos termina explicando, que el orden jerárquico no es una relación que se suceda indefinidamen

61.- García Maynes, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Porrúa.- México, 1977.- p-78 a 96

62.- Idem.

te, sino que tiene límite, uno superior y otro inferior, expresa: "El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

- "1.- Normas Constitucionales.
- "2.- Normas Ordinarias.
- "3.- Normas Reglamentarias.
- "4.- Normas Individualizadas". (63)

De lo transcrito, cabe comentar que esta clasificación no es acorde al sistema jurídico mexicano en cuanto a jerarquía se refiere. Ya que nuestro sistema contempla antes que las leyes ordinarias, a las leyes federales y a los tratados internacionales otorgándoles el mismo rango jerárquico, según el contenido del artículo 133 Constitucional que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arrglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Visto el orden jerárquico en la extradición, se presenta la siguiente clasificación:

- 1.- La Constitución General de la República.
- 2.- Las Leyes Federales.
- 3.- Los Tratados Internacionales.

La Constitución General de la República con su in--

discutible supremacía regula a través del artículo 11, el 119, y el 133 lo que a extradición se puede preceptuar. Primero - el artículo 11 constitucional consagra la libertad de tránsito, expresando que ésta se encuentra limitada por disposición de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil. Y el artículo 119, también de la Carta Magna, impone la obligación de entregar a los criminales del extranjero a las autoridades que los reclamen. Por último, el 133 constitucional, que otorga la calidad de Ley Suprema a los -- tratados, siempre que éstos hayan sido celebrados conforme a las disposiciones de la Carta Fundamental.

Las Leyes Federales son: La Ley de Extradición Internacional, que en su artículo primero establece su carácter de federal, y el Código Penal para el Distrito Federal, - que es el que funge en materia federal, según el contenido de su artículo primero.

En los artículos del 2° al 5°, de manera global se establecen los supuestos en los que se aplicará este Código, cuando los delitos produzcan sus efectos en la República, no obstante se hayan preparado o ejecutado en el extranjero o hu**u**ieran sido ejecutados por mexicanos o extranjeros en el ex--tranjero, o por un extranjero contra un mexicano, claro, siempre que se den los requisitos establecidos en el mismo artículo 4°. Y en general se aplica el Código Penal para el D.F. - siempre que para la extradición se tenga que comprobar que el hecho por el cual se solicita al sujeto reclamado, es considerado por nuestra ley como delito (artículo 6°, Fracc. I de la Ley de Extradición Internacional)

Por último los tratados que según los artículos, 89, Fracc. X y 76, Fracc. I, de la Constitución General de la Repú

blica, el Presidente, está facultado para celebrar tratados - con potencias extranjeras y ser éstos aprobados por el Senado.

Esto confirma que el orden jerárquico al irse des--prendiendo de un ordenamiento superior la aplicación de otro de menor jerarquía, es decir, por ejemplo si ha sido celebrado un tratado contraviniendo a la Constitución éste no tendrá validez.

Ya para concluir, aunque los tratados están en un - plano igual a las leyes federales, en materia de extradición, los tratados tienen mayor aplicación. Como lo demuestra la - Ley de Extradición Internacional al expresar que su objeto es determinar los casos y las condiciones para entregar a los - Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los reclamados por delitos comunes, ya sea para juzgarles o hacerles efectiva la condena (artículo 1º), luego en--tonces si existe tratado internacional será éste el que se a- plique.

4.- Recursos que permite la Extradición a los Extraditados.

Se señalarán aquí, mas que los recursos, los beneficios que directa o indirectamente recibe el sujeto reclamado, a través de las distintas disposiciones contempladas en la - Ley de Extradición Internacional.

Primeramente existe, la protección que el Estado Mexicano exige al Estado solicitante al hacerle prometer:

a) Que no se enjuiciará al sujeto reclamado por de- litos distintos al manifestado en la solicitud de extradición.

b) Que el sujeto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido con anterioridad al delito imputado en la demanda.

c) Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales, aunque ya hubiere sido condenado en rebel--
día.

d) Que sólo se aplicará la pena de prisión.

e) Que no se concederá la extradición a un tercer -
Estado, salvo los casos de que el inculcado lo aceptará libre-
mente.

f) Que una vez terminado el proceso, se proporcionará el Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución --
ejecutoriada (artículo 10, Fracciones II a VII de la L.E.I.)

La protección brindada al inculcado es extensa y no permite que se violen las garantías individuales, por ejemplo, no se solicita a un sujeto por delito común y después enjuiciarlo por delito político; no puede ser juzgado por tribunales especiales, no se le pueden aplicar penas prohibidas en el artículo 22 de nuestra Carta Fundamental.

El artículo 25 de la L.E.I. contiene lo que puede - considerarse en realidad como un recurso, al establecer: "Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

"I.- La de no estar ajustada la petición de extradi-
ción a las prescripciones del tratado aplicable; y

"II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide".

Esta transcripción permite asegurar que la Ley de Extradición se encuentra apegada a la Constitución al permitir que el reclamado sea oído en juicio y que de no tener defensor o no querer nombrarlo, el Juez de Distrito, después de hacerle conocer el contenido de la petición de extradición le nombrará uno de la lista de defensores de oficio. Es de considerarse que la Ley de Extradición concede el juicio de amparo, como lo confirma el artículo 33 de la misma ley, que contempla que transcurrido el improrrogable plazo de tres días, sin que el reclamado haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, se notificará el Estado solicitante el acuerdo favorable y se ordenará la entrega del preso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Debiendo hacer la entrega la Procuraduría General de la República.

Las referidas excepciones, aún cuando no fueren presentadas o hechas valer por el reclamado, el juez les hará valer de oficio (artículo 27, segundo párrafo, de la L.E.I.).

Un beneficio más, es el consistente en que si la extradición fuera rehusada, el reclamado será puesto en libertad, con la salvedad del caso en que el reclamado sea mexicano, se harán los trámites necesarios para que el inculpado sea puesto a disposición de tribunal competente, si hubiere lugar a ello. (artículos 31 y 32 de la L.E.I.).

En tanto que se declara favorable la extradición, o se rehusa, el reclamado puede solicitar su libertad bajo fianza y el juez en base a la petición de extradición, a

las circunstancias personales y a la gravedad del delito, podrá concederla como si el delito hubiera sido cometido en territorio mexicano (artículo 26 de la L.E.I.).

Existe una más que es tan importante como las demás, al no permitir que el reclamado sea solicitado una vez más -- por el mismo delito, cuando el Estado solicitante haya dejado pasar dos meses, desde el día siguiente en que el reclamado quedare a su disposición sin hacerse cargo de él (artículo 35 de la L.E.I.).

Para concluir con este estudio, se analizará el caso en que la extradición sea solicitada por dos o más Estados al mismo tiempo, se podrá entregar al inculcado a:

1.- Al que lo reclame en virtud de un tratado y -- cuando exista el mismo caso, a aquel donde el delito se haya cometido.

2.- Cuando continúe la igualdad de circunstancias -- al que presente delito que merezca más pena y si se persistiera, al que la hubiera solicitado primero (artículo 13 de la L.E.I.).

Por último, debemos considerar que no se encuentra irregularidades o preceptos que contravengan a nuestra Carta Magna, por lo que se acepta sin displicencia, todo lo relativo a reglamentación sobre extradición, salvo el caso en que los nacionales pueden ser entregados en extradición a juicio del Ejecutivo, ya que pueden ser juzgados y condenados por -- tribunales mexicanos, aplicando el Principio de Extraterritorialidad de la Ley Penal, según el artículo 4° del Código Penal para el D. F.

a) Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resulta inevitable recurrir a la jurisprudencia en todo estudio jurídico, ya que encierra una vital importancia. Y considerada ésta, como las interpretaciones y consideraciones jurídicas hechas por el más alto tribunal, en el mismo sentido y en un número de cinco ejecutorias, según el contenido del artículo 192 último párrafo, de la Ley de Amparo, - que a la letra dice: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, - siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros". Se puede afirmar que no existe jurisprudencia en este renglón y sólo hay varias ejecutorias que hasta cierto punto resultan contradictorias.

Se cita para ejemplo algunas de éstas:

"Extradición, Suspensión improcedentes en caso de Tratándose de un acuerdo en virtud del cual se permite la extradición del quejoso, de conformidad con los tratados con las potencias extranjeras, y dado que éstos se incorporan a la Constitución, como parte integrante de la misma, como en su cumplimiento están interesados el orden público y la Nación, entera, porque tienden a la represión de los delitos - en una forma general y absoluta, sin distinción de fronteras, no estando satisfecho el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión".

(64)

64.- Extradición.- Ramírez Alvarez, José María.- Tomo LXXXII. Semanario Judicial de la Federación.- p-3966

En este caso se niega la suspensión, pero existen otras dos en que si se concedió:

"Extradición.- Si bien es cierto que el Estado tiene interés en que se respeten los tratados internacionales - y se depure la conducta de los extranjeros residentes en el país; también lo es que, al mismo Estado, importa que se respeten las garantías individuales; y que la suspensión debe - concederse cuando su negativa implicaría que se dejara sin - materia el juicio de amparo, por lo que debe concederse di- - cha suspensión, contra la resolución administrativa que acuer- de la extradición de los extranjeros, para el efecto de que, mientras se falle el amparo en lo principal, el quejoso que- de a disposición de los jueces federales". (65)

El otro caso en que se concedió también la suspen- sión dice, así: "Extradición.- Si bien los tratados de extra- dición deben reputarse parte integrante de la Constitución - de la República, en los términos del artículo 133 de la mis- ma, también lo es que dichos tratados no pueden llevarse a - efecto sino mediante una exacta aplicación de la Ley de Ex-- tradición, porque sólo así puede la soberanía nacional, por su órgano respectivo, obsequiar un requerimiento rogatorio - de autoridad extranjera, y como de ejecutarse la extradición de un modo ilegal, se irrogarían al interesado perjuicios de imposible reparación, procede conceder la suspensión contra la orden que mande extraditar a un individuo, ajustándose a los términos del artículo 61 de la Ley de Amparo". (66)

Se ha constatado en parte la contradicción que exis

65.- Extradición.- Hernach, Jorge Augusto.- Tomo XIX.- p-9

66.- Extradición.- Harper, Joy.- Tomo XXXI.- Seminario Judi- cial de la Federación.- p-831

te entre las ejecutorias mencionadas, ésto motiva a reflexionar el porque y hemos pensado que es por la irregularidad que la misma extradición presenta al intervenir dos poderes, como lo son el Ejecutivo y el Judicial.

Existen ejecutorias que versan sobre otros motivos pero que también, son contradictorias, llegando a tal grado - que se dijo: "Tratándose de la extradición de una persona, - no puede ser motivo del juicio de garantías, de acuerdo con - lo dispuesto en la fracción II, del artículo 24 de la Ley de Extradición, desde el momento en que lo que verdaderamente de cide la extradición de los delincuentes, es la resolución que dicta el Presidente de la República, la cual si puede ser objeto del juicio de amparo". (67)

De la lectura de otras ejecutorias hemos encontrado, que a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la extra dición no viola el artículo 14 Constitucional, a causa de que en su contenido se brinda la seguridad jurídica de que a nadie se le podrá seguir penal o civilmente en la República, sino es mediante juicio y ante tribunales competentes confor me a las leyes expresamente dictadas con anterioridad al hecho. Y al declarar improcedente o procedente la extradición no está juzgando al quejoso por tribunales del país y la ley aplicable no es la de extradición.

También se dicta no violar el artículo 16 Constitucional, porque los fundamentos y motivos legales para la detención que fija ese artículo, son condiciones exigidas para órdenes de aprehensión que expidan las autoridades judiciales de la República, y no las del extranjero; y si no se de-

muestra que el tratado en que la extradición se apoya, viola alguna garantía constitucional, es inconducente alegar la violación del artículo 15 de la misma Constitución". (68)

Posterior a la investigación realizada, se ha meditado lo indispensable para poder emitir una opinión, a la que se debe reconocer la humildad y la limitación que imponen los escuetos conocimientos que hasta este momento se poseen.

Ya fue dicho, que la extradición permite la ingerencia de dos poderes y que a nuestro parecer esto dificulta la demanda de amparo en el caso de concretar la autoridad responsable. Ahora bien cuando ha de oponerse al amparo contra leyes, si la Constitución, el tratado respectivo, o la ley de extradición internacional o inclusive si se ha violado alguna garantía consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Habrán de considerar a la extradición, como una figura jurídica "sui géneris", que ha sido estudiada por tratadistas de derecho penal y que no obstante su objetivo sea la represión criminal, debe ser estudiada por el Derecho Internacional y en razón de que su vida se debe a las relaciones de Estado a Estado, pero que el procedimiento sea agotado -- por el Poder Judicial, con el propósito de evitar la invasión de poderes, es decir que en la extradición el sistema judicial o inglés norteamericano.

Con relación al amparo, resulta inobjetable el derecho a interponerlo y que debe interponerse como una verdadera medida de defensa, o sea, que para que proceda debe ser

C O N C L U S I O N E S

1.- La doctrina mexicana se muestra unánime, al considerar que nacionales y extranjeros se equiparan en el goce de las garantías individuales, aunque con las restricciones - que la misma Constitución preceptúa.

2.- Nuestro sistema constitucional, esta acorde con los principios que sustenta la comunidad Jurídica Internacional.

3.- Los extranjeros que se internen al país, tienen derechos y obligaciones. Y por no acatar las disposiciones - expresadas en su permiso de internación, o por que su estancia sea ilegal, puede sobrevenir la expulsión, sin perjuicio de considerarse pernicioso.

4.- Existen dos situaciones para que opere la expulsión, primero cuando no reúne los requisitos para su legal estancia en el país, y segundo, cuando es considerado extranjero pernicioso.

5.- La expulsión de extranjeros perniciosos, es un acto de Soberanía de los Estados y es usada como medio de seguridad de ésta.

6.- Resulta relevante la importancia que encierra el contenido del Artículo 33 Constitucional, así como la necesidad urgente de la creación de una ley reglamentaria de este - artículo; en la que se pueda establecer objetivamente los casos en que un extranjero debe considerarse pernicioso, cuales se-
rían las condiciones que motiven esta situación, y que deter-

mine el procedimiento para evitar abusos que perjudiquen a --
inocentes que no debieran salir del país en tales condiciones.

7.- La extradición es el medio eficaz para perseguir
los delitos cometidos en un territorio, diferente al que, don
de se encuentra el infractor.

8.- La extradición debe ser siempre, concreta, espe
cífica y singularizante, más puede darse el caso de que sea -
solicitada por dos o más Estados a la vez.

9.- El Poder Judicial realiza el estudio jurídico -
para informar al Presidente de la República, quien al final -
autoriza o niega la extradición.

10.- En la extradición se brinda desmedida protec
ción al sujeto reclamado, en virtud de estar en juego uno de
los derechos fundamentales del hombre, la libertad.

B I B L I O G R A F I A

- ARCE, ALBERTO G.- Derecho Internacional Privado.- 4a. - Edición.- Imprenta Universitaria.- -- Guadalajara, Jalisco.- México, 1964.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Derecho Internacional Privado.- Porrúa México, 1980.
- BEIZTEGUI, MANUEL.- Inconveniencia de la Facultad que el Presidente tiene para Expulsar al Extranjero.- Tesis Profesional.- México, 1913.
- BLUNTSCHLI, M.- El Derecho Internacional Codificado.- Imprenta J. Batiza.- México, 1871.
- BURGOA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- 5a. Edición.- - Editorial Porrúa, S.A.- México, 1961.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Derecho Penal Mexicano.- Antigua Librería Robredo.- México, 1941.
- CORONADO, MARIANO.- Elementos de Derecho Constitucional - Mexicano.- U.N.A.M.- México, 1977.
- CUELLO CALON, E.- Derecho Penal.- Tomo I. Vol. 2.- Parte General.- Editorial Bosh, S. A.- - Barcelona, España, 1975.
- DIARIO DE EXCELSIOR.- Agosto 8 de 1983.- México, D. F.

- FIGORE, PASQUALE.- Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición.- Madrid, 1980.
- G. FENWICK, CHARLES.- Tratado de Derecho Internacional Público.- México, 1955.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Porrúa.- México, 1977.
- J. P. NIBOYET.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Editora Nacional, S.A.- México, 1980.
- LANZ DURET, MIGUEL.- Derecho Constitucional Mexicano.- Norgis Editores, S. A.- México, 1959.
- LOPEZ ROSADO, FELIPE.- El Régimen Constitucional Mexicano.- Porrúa.- México, 1946.
- MAURY, J.- Derecho Internacional Privado.- Editorial José M. Cajica.- Puebla, México, 1949.
- ORUE Y ARREGUI, RAMON DE.- Manual de Derecho Internacional Privado.- Editorial Reus.- Madrid, 1952.
- PALAVICINI, FELIX F.- Historia de la Constitución de 1917.- Tomo II.- México, 1938.
- PEREZ, LUIS CARLOS.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I.- Editorial Temis.- Bogotá, Colombia, 1967.
- PORTE PETIT, CELESTINO.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal.- México, 1958.

- RUIZ, EDUARDO.- Curso de Derecho Constitucional y Administrativo.- Tomo I.- Secretaría de Fomento.- México, 1888.
- SEMANARIO JUDICIAL.- Edición de la Colección de Tratados - con las Naciones Extranjeras, Leyes, Decretos y Ordenes que forman el Derecho Internacional Mexicano.- Imprenta J. M. Lara.- México, 1854.
- SIERRA, MANUEL J.- Tratado de Derecho Internacional Público.- México, 1959.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.- Porrúa.- México, 1958.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Leyes Fundamentales de México, 1800 a 1976.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1976.
- VALLARTA, IGNACIO LUIS.- Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Sobre Extranjería y Naturalización.- Imprenta de Cumplido.- México, 1890.
- VILLALOBOS, IGNACIO.- La Crisis del Derecho Penal en México. Editorial Jus.- México, 1948.

TEXTOS LEGALES VIGENTES CONSULTADOS:

Código Civil para el D. F.

Código de Comercio

Código de Procedimientos Penales para el D. F.

Código Sanitario

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Guía del Extranjero (Ley General de Población y su
Reglamento)

Ley de Amparo

Ley de Extradición Internacional